

## MUNICIPALIDAD DE MORENO

PROYECTO ORDENANZA TRIBUTARIA Y TARIFARIA  
Nº 5.390 /13  
TEXTO ORDENADO AÑO 2014

VISTO el Expte 4078-144707-S-13, mediante el cual el Departamento Ejecutivo remite el proyecto de Modificación de la Ordenanza Tributaria y Tarifaria para el Ejercicio Fiscal 2014.

CONSIDERANDO que el proyecto de referencia refuerza y actualiza la aplicación de los criterios doctrinarios en materia tributaria, incorporando modificaciones que hacen del principio de equidad su sustento principal,

QUE conforme lo establecido en el Artículo 29° del Decreto – Ley 6769/58 y sus modificatorias, corresponde a este Honorable Cuerpo reunido en Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes estudiar la sanción de las Ordenanzas Tributaria y Tarifaria , conforme a lo normado en el Artículo 193 inc. 2) y 3) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; y en el Artículo 93° y ss. del Decreto –Ley mencionado

POR TODO ELLO, el Honorable Concejo Deliberante, en uso de sus atribuciones legales, sanciona la siguiente:

**ORDENANZA N° 5.390/13**

**TRIBUTARIA Y TARIFARIA 2014**

**ARTICULO 1°:** La presente Ordenanza Tributaria y Tarifaria determina el ejercicio del poder fiscal de la Municipalidad del Partido de Moreno y las obligaciones fiscales de los administrados, de acuerdo a las condiciones establecidas en su articulado, con vigencia a partir del 1° de Enero del año 2014.

**CAPITULO I**  
**TASA POR SERVICIOS GENERALES**

**DETERMINACION DE LA TASA**

**ARTICULO 2°:** Fijase los siguientes importes por bimestre, por clase y categoría, para los servicios incluidos en la presente tasa, y mínimo a pagar por clase y categoría:

- SERVICIOS ORDINARIOS:

<b>EDIFICADO USO RESIDENCIAL Y/O EDIFICADO OTRO USO O MIXTO</b>										
Alum	Rec	Con	HASTA 10 MTS.		DE 11 A 30 MTS		DE 31 A 60 MTS		MAS DE 60 MTS	
			Mínimo	Coefficiente	Mínimo	Coefficiente	Mínimo	Coefficiente	Mínimo	Coefficiente
0	0	1	\$ 13.42	0.0276630%	\$ 18.06	0.0372390%	\$ 33.54	0.0691580%	\$ 51.60	0.1063960%
0	0	2	\$ 10.98	0.0226480%	\$ 14.79	0.0304880%	\$ 27.46	0.0566200%	\$ 42.25	0.0871080%
0	0	3	\$ 6.41	0.0132070%	\$ 8.62	0.0177780%	\$ 16.01	0.0330170%	\$ 24.64	0.0507960%
4	0	4	\$ 37.00	0.0738260%	\$ 37.00	0.0738260%	\$ 37.00	0.0738260%	\$ 37.00	0.0738260%
5	0	5	\$ 44.20	0.0500760%	\$ 44.20	0.0500760%	\$ 44.20	0.0500760%	\$ 44.20	0.0500760%
0	1	1	\$ 28.72	0.0592170%	\$ 38.66	0.0797150%	\$ 71.80	0.1480420%	\$ 110.46	0.2277560%
0	1	2	\$ 26.28	0.0542020%	\$ 35.39	0.0729640%	\$ 65.72	0.1355040%	\$ 101.11	0.2084680%
0	1	3	\$ 21.71	0.0447610%	\$ 29.22	0.0602540%	\$ 54.27	0.1119010%	\$ 83.50	0.1721560%
0	2	1	\$ 20.28	0.0417980%	\$ 27.29	0.0562670%	\$ 50.68	0.1044950%	\$ 77.97	0.1607610%
0	2	2	\$ 17.84	0.0367830%	\$ 24.02	0.0495160%	\$ 44.60	0.0919570%	\$ 68.62	0.1414730%
0	2	3	\$ 13.27	0.0273420%	\$ 17.85	0.0368060%	\$ 33.15	0.0683540%	\$ 51.01	0.1051610%
1	0	1	\$ 23.77	0.0490080%	\$ 32.00	0.0659730%	\$ 59.42	0.1225210%	\$ 91.42	0.1884930%
1	0	2	\$ 21.33	0.0439930%	\$ 28.73	0.0592220%	\$ 53.34	0.1099830%	\$ 82.07	0.1692050%
1	0	3	\$ 16.76	0.0345520%	\$ 22.56	0.0465120%	\$ 41.89	0.0863800%	\$ 64.46	0.1328930%
1	1	1	\$ 39.07	0.0805620%	\$ 52.60	0.1084490%	\$ 97.68	0.2014050%	\$ 150.28	0.3098530%
1	1	2	\$ 36.63	0.0755470%	\$ 49.33	0.1016980%	\$ 91.60	0.1888670%	\$ 140.93	0.2905650%
1	1	3	\$ 32.06	0.0661060%	\$ 43.16	0.0889880%	\$ 80.15	0.1652640%	\$ 123.32	0.2542530%
1	2	1	\$ 30.63	0.0631430%	\$ 41.23	0.0850010%	\$ 76.56	0.1578580%	\$ 117.79	0.2428580%
1	2	2	\$ 28.19	0.0581280%	\$ 37.96	0.0782500%	\$ 70.48	0.1453200%	\$ 108.44	0.2235700%
1	2	3	\$ 23.62	0.0486870%	\$ 31.79	0.0655400%	\$ 59.03	0.1217170%	\$ 90.83	0.1872580%
2	0	1	\$ 21.31	0.0439400%	\$ 28.69	0.0591500%	\$ 53.28	0.1098490%	\$ 81.96	0.1689980%
2	0	2	\$ 18.87	0.0389250%	\$ 25.42	0.0523990%	\$ 47.20	0.0973110%	\$ 72.61	0.1497100%
2	0	3	\$ 14.30	0.0294840%	\$ 19.25	0.0396890%	\$ 35.75	0.0737080%	\$ 55.00	0.1133980%
2	1	1	\$ 36.61	0.0754940%	\$ 49.29	0.1016260%	\$ 91.54	0.1887330%	\$ 140.82	0.2903580%
2	1	2	\$ 34.17	0.0704790%	\$ 46.02	0.0948750%	\$ 85.46	0.1761950%	\$ 131.47	0.2710700%
2	1	3	\$ 29.60	0.0610380%	\$ 39.85	0.0821650%	\$ 74.01	0.1525920%	\$ 113.86	0.2347580%
2	2	1	\$ 28.17	0.0580750%	\$ 37.92	0.0781780%	\$ 70.42	0.1451860%	\$ 108.33	0.2233630%
2	2	2	\$ 25.73	0.0530600%	\$ 34.65	0.0714270%	\$ 64.34	0.1326480%	\$ 98.98	0.2040750%
2	2	3	\$ 21.16	0.0436190%	\$ 28.48	0.0587170%	\$ 52.89	0.1090450%	\$ 81.37	0.1677630%
3	0	1	\$ 18.42	0.0379700%	\$ 23.89	0.0492510%	\$ 44.36	0.0914670%	\$ 68.25	0.1407170%
3	0	2	\$ 15.98	0.0329550%	\$ 20.62	0.0425000%	\$ 38.28	0.0789290%	\$ 58.90	0.1214290%
3	0	3	\$ 11.41	0.0235140%	\$ 14.45	0.0297900%	\$ 26.83	0.0553260%	\$ 41.29	0.0851170%
3	1	1	\$ 33.72	0.0695240%	\$ 44.49	0.0917270%	\$ 82.62	0.1703510%	\$ 127.11	0.2620770%
3	1	2	\$ 31.28	0.0645090%	\$ 41.22	0.0849760%	\$ 76.54	0.1578130%	\$ 117.76	0.2427890%
3	1	3	\$ 26.71	0.0550680%	\$ 35.05	0.0722660%	\$ 65.09	0.1342100%	\$ 100.15	0.2064770%
3	2	1	\$ 25.28	0.0521050%	\$ 33.12	0.0682790%	\$ 61.50	0.1268040%	\$ 94.62	0.1950820%
3	2	2	\$ 22.84	0.0470900%	\$ 29.85	0.0615280%	\$ 55.42	0.1142660%	\$ 85.27	0.1757940%
3	2	3	\$ 18.27	0.0376490%	\$ 23.68	0.0488180%	\$ 43.97	0.0906630%	\$ 67.66	0.1394820%

Pago Mínimo por Servicio de Alumbrado Público incluido en la Tasa por Servicios Generales: \$ 48- por bimestre.

BALDÍOS (EXCEPTO LOS UBICADOS EN ZONAS AGROPECUARIAS 1 Y 2 CON MAS DE 5000M2 DE SUPERFICIE)										
			HASTA 10 MTS.		DE 11 A 30 MTS		DE 31 A 60 MTS		MAS DE 60 MTS	
Alum	Rec	Con	Mínimo	Coefficiente	Mínimo	Coefficiente	Mínimo	Coefficiente	Mínimo	Coefficiente
0	0	1	\$ 19.32	0.0331960%	\$ 26.00	0.0446880%	\$ 48.30	0.0829890%	\$ 74.30	0.1276760%
0	0	2	\$ 15.82	0.0271780%	\$ 21.29	0.0365850%	\$ 39.54	0.0679440%	\$ 60.84	0.1045290%
0	0	3	\$ 9.23	0.0158480%	\$ 12.42	0.0213340%	\$ 23.06	0.0396210%	\$ 35.47	0.0609550%
4	0	4	\$ 44.40	0.0738260%	\$ 44.40	0.0738260%	\$ 44.40	0.0738260%	\$ 44.40	0.0738260%
5	0	5	\$ 44.20	0.0500760%	\$ 44.20	0.0500760%	\$ 44.20	0.0500760%	\$ 44.20	0.0500760%
0	1	1	\$ 41.35	0.0710600%	\$ 55.67	0.0956590%	\$ 103.39	0.1776500%	\$ 159.06	0.2733080%
0	1	2	\$ 37.85	0.0650420%	\$ 50.95	0.0875560%	\$ 94.63	0.1626050%	\$ 145.60	0.2501610%
0	1	3	\$ 31.26	0.0537120%	\$ 42.08	0.0723050%	\$ 78.16	0.1342820%	\$ 120.23	0.2065870%
0	2	1	\$ 29.20	0.0501580%	\$ 39.29	0.0675210%	\$ 72.98	0.1253940%	\$ 112.27	0.1929140%
0	2	2	\$ 25.69	0.0441400%	\$ 34.57	0.0594180%	\$ 64.22	0.1103490%	\$ 98.81	0.1697670%
0	2	3	\$ 19.10	0.0328100%	\$ 25.70	0.0441670%	\$ 47.75	0.0820260%	\$ 73.44	0.1261930%
1	0	1	\$ 34.22	0.0588100%	\$ 46.07	0.0791690%	\$ 85.57	0.1470240%	\$ 131.64	0.2261920%
1	0	2	\$ 30.72	0.0527920%	\$ 41.35	0.0710660%	\$ 76.81	0.1319790%	\$ 118.18	0.2030450%
1	0	3	\$ 24.13	0.0414620%	\$ 32.48	0.0558150%	\$ 60.34	0.1036560%	\$ 92.81	0.1594710%
1	1	1	\$ 56.26	0.0966740%	\$ 75.73	0.1301400%	\$ 140.66	0.2416850%	\$ 216.40	0.3718240%
1	1	2	\$ 52.75	0.0906560%	\$ 71.02	0.1220370%	\$ 131.90	0.2266400%	\$ 202.93	0.3486770%
1	1	3	\$ 46.16	0.0793260%	\$ 62.15	0.1067860%	\$ 115.43	0.1983170%	\$ 177.56	0.3051030%
1	2	1	\$ 44.10	0.0757720%	\$ 59.35	0.1020020%	\$ 110.26	0.1894290%	\$ 169.61	0.2914300%
1	2	2	\$ 40.60	0.0697540%	\$ 54.64	0.0938990%	\$ 101.50	0.1743840%	\$ 156.14	0.2682830%
1	2	3	\$ 34.01	0.0584240%	\$ 45.77	0.0786480%	\$ 85.02	0.1460610%	\$ 130.78	0.2247090%
2	0	1	\$ 30.68	0.0527280%	\$ 41.30	0.0709810%	\$ 76.72	0.1318190%	\$ 118.02	0.2027990%
2	0	2	\$ 27.18	0.0467100%	\$ 36.59	0.0628780%	\$ 67.96	0.1167740%	\$ 104.56	0.1796520%
2	0	3	\$ 20.59	0.0353800%	\$ 27.72	0.0476270%	\$ 51.48	0.0884510%	\$ 79.19	0.1360780%
2	1	1	\$ 52.72	0.0905920%	\$ 70.97	0.1219520%	\$ 131.81	0.2264800%	\$ 202.78	0.3484310%
2	1	2	\$ 49.21	0.0845740%	\$ 66.25	0.1138490%	\$ 123.05	0.2114350%	\$ 189.31	0.3252840%
2	1	3	\$ 42.62	0.0732440%	\$ 57.38	0.0985980%	\$ 106.57	0.1831120%	\$ 163.94	0.2817100%
2	2	1	\$ 40.56	0.0696900%	\$ 54.59	0.0938140%	\$ 101.40	0.1742240%	\$ 155.99	0.2680370%
2	2	2	\$ 37.06	0.0636720%	\$ 49.87	0.0857110%	\$ 92.64	0.1591790%	\$ 142.52	0.2448900%
2	2	3	\$ 30.47	0.0523420%	\$ 41.00	0.0704600%	\$ 76.16	0.1308560%	\$ 117.16	0.2013160%
3	0	1	\$ 25.55	0.0439040%	\$ 34.39	0.0591030%	\$ 63.88	0.1097600%	\$ 98.28	0.1886310%
3	0	2	\$ 22.04	0.0378860%	\$ 29.68	0.0510000%	\$ 55.12	0.0947150%	\$ 84.82	0.1654840%
3	0	3	\$ 15.46	0.0265560%	\$ 20.81	0.0357490%	\$ 38.64	0.0663920%	\$ 59.45	0.1219100%
3	1	1	\$ 47.58	0.0817680%	\$ 64.06	0.1100740%	\$ 118.97	0.2044210%	\$ 183.04	0.3342630%
3	1	2	\$ 44.08	0.0757500%	\$ 59.34	0.1019710%	\$ 110.21	0.1893760%	\$ 169.57	0.3111160%
3	1	3	\$ 37.49	0.0644200%	\$ 50.47	0.0867200%	\$ 93.73	0.1610530%	\$ 144.20	0.2675420%
3	2	1	\$ 35.42	0.0608660%	\$ 47.68	0.0819360%	\$ 88.56	0.1521650%	\$ 136.25	0.2538690%
3	2	2	\$ 31.92	0.0548480%	\$ 42.96	0.0738330%	\$ 79.80	0.1371200%	\$ 122.78	0.2307220%
3	2	3	\$ 25.33	0.0435180%	\$ 34.09	0.0585820%	\$ 63.32	0.1087970%	\$ 97.42	0.1871480%

BALDÍOS UBICADOS EN ZONAS AGROPECUARIA 1 Y 2						
DEFINIDAS SEGÚN CÓDIGO DE ZONIFICACIÓN SANCIONADO POR ORDENANZA N°3707/08						
MINIMOS						
Alum	Rec	Con	Coficiente	0,5 a 3 Hect	Mas de 3 a 10 Hect	Mas de 10Hect
0	0	3	0.0031696	\$ 66.56	\$ 158.48	\$ 316.96
3	0	3	0.0053112	\$ 111.54	\$ 265.56	\$ 531.12
0	0	2	0.0054356	\$ 114.15	\$ 271.78	\$ 543.56
0	2	3	0.0065620	\$ 137.80	\$ 328.10	\$ 656.20
0	0	1	0.0066392	\$ 139.42	\$ 331.96	\$ 663.92
2	0	3	0.0070760	\$ 148.60	\$ 353.80	\$ 707.60
3	0	2	0.0075772	\$ 159.12	\$ 378.86	\$ 757.72
1	0	3	0.0082924	\$ 174.14	\$ 414.62	\$ 829.24
3	2	3	0.0087036	\$ 182.78	\$ 435.18	\$ 870.36
3	0	1	0.0087808	\$ 184.40	\$ 439.04	\$ 878.08
0	2	2	0.0088280	\$ 185.39	\$ 441.40	\$ 882.80
2	0	2	0.0093420	\$ 196.18	\$ 467.10	\$ 934.20
0	2	1	0.0100316	\$ 210.66	\$ 501.58	\$ 1,003.16
2	2	3	0.0104684	\$ 219.84	\$ 523.42	\$ 1,046.84
2	0	1	0.0105456	\$ 221.46	\$ 527.28	\$ 1,054.56
1	0	2	0.0105584	\$ 221.73	\$ 527.92	\$ 1,055.84
0	1	3	0.0107424	\$ 225.59	\$ 537.12	\$ 1,074.24
3	2	2	0.0109696	\$ 230.36	\$ 548.48	\$ 1,096.96
1	2	3	0.0116848	\$ 245.38	\$ 584.24	\$ 1,168.48
1	0	1	0.0117620	\$ 247.00	\$ 588.10	\$ 1,176.20
3	2	1	0.0121732	\$ 255.64	\$ 608.66	\$ 1,217.32
2	2	2	0.0127344	\$ 267.42	\$ 636.72	\$ 1,273.44
3	1	3	0.0128840	\$ 270.56	\$ 644.20	\$ 1,288.40
0	1	2	0.0130084	\$ 273.18	\$ 650.42	\$ 1,300.84
2	2	1	0.0139380	\$ 292.70	\$ 696.90	\$ 1,393.80
1	2	2	0.0139508	\$ 292.97	\$ 697.54	\$ 1,395.08
0	1	1	0.0142120	\$ 298.45	\$ 710.60	\$ 1,421.20
2	1	3	0.0146488	\$ 307.62	\$ 732.44	\$ 1,464.88
3	1	2	0.0151500	\$ 318.15	\$ 757.50	\$ 1,515.00
1	2	1	0.0151544	\$ 318.24	\$ 757.72	\$ 1,515.44
1	1	3	0.0158652	\$ 333.17	\$ 793.26	\$ 1,586.52
3	1	1	0.0163536	\$ 343.43	\$ 817.68	\$ 1,635.36
2	1	2	0.0169148	\$ 355.21	\$ 845.74	\$ 1,691.48
2	1	1	0.0181184	\$ 380.49	\$ 905.92	\$ 1,811.84
1	1	2	0.0181312	\$ 380.76	\$ 906.56	\$ 1,813.12
1	1	1	0.0193348	\$ 406.03	\$ 966.74	\$ 1,933.48

• SERVICIOS ESPECIALES DE HIGIENE URBANA:

A)

Categorías:	Unidad de Medida	Alícuota en Pesos	Mínimo a pagar
1° Limpieza o desmalezamiento de superficies	M <sup>2</sup> o fracción	5,00	625.-
2.1° Desratización de bocas de cueva	Boca de cueva	24.-	80.-
2.2° Desratización propiamente dicha	Servicio	80.-	80.-
3° Desinfección o desinsectación de inmuebles en general (*)	M <sup>2</sup> o fracción	0,50	80.-
4.1° Talado y extracción de especies de hasta 5 mts. de alto	Unidad	593.-	593.-
4.2° Talado y extracción de especies de mas de 5 mts. de alto	Unidad	1.186.-	1.186.-
5° Recolección y/o extracción de residuos especiales	M <sup>3</sup> o fracción	39.-	119.-

(\*) no incluye el producto agroquímico aplicado

B)

Categoría 6 - Incremento por excedente (sobre 0.50 m3) de recolección de residuos ordinarios

Actividad	Cat.Recolec. 1ra.	Cat.Recolec. 2ra.
Bailables	100 % Tasa Serv. Gles.	50 % Tasa Serv. Gles.
Restaurantes, cafés, bares y lugares de elaboración venta y/o expendio de alimentos y comestibles en general	100 % Tasa Serv. Gles.	50 % Tasa Serv. Gles.
Establecimientos comerciales de más de 900 m2 (grandes superficies comerciales y cadenas de Distribución)	50 % Tasa Serv. Gles.	25 % Tasa Serv. Gles.

El incremento se aplicará sobre el valor original de la Tasa por Servicios Generales, más el coeficiente de ajuste que corresponda según el Artículo 4° de la presente Ordenanza.

**ARTICULO 3°:** A los efectos del cálculo de la Tasa por Servicios Generales, fijase como máximo de valuación fiscal municipal aplicable la suma de pesos cien mil (\$ 100.000,00), con exclusión de:

- a) Los inmuebles que pertenezcan a clubes de campo (countries) y barrios cerrados o condominios conforme la Ordenanza N° 4.819/96 y otros asimilables a tales, cuya valuación máxima aplicable será de pesos quinientos mil ( \$ 500.000,00)
- b) Las parcelas cuya edificación supere los dos mil quinientos metros cuadrados (2.500 m2), para las cuales se aplicará la siguiente escala:

b.1) Parcelas y/o unidad funcional cuya edificación supere los dos mil quinientos metros cuadrados (2.500 m2) y sea inferior a cinco mil metros cuadrados (5.000 m2) la valuación fiscal municipal máxima aplicable, será de pesos doscientos cincuenta mil (250.000,00).

b.2) Parcelas y/o unidad funcional cuya edificación es igual o superior a los cinco mil metros cuadrados (5000 m2) y sea inferior a siete mil quinientos metros cuadrados (7.500 m2) la valuación fiscal municipal máxima aplicable, será de pesos quinientos mil (500.000,00).

b.3) Parcelas y/o unidad funcional cuya edificación es igual o superior a los siete mil quinientos metros cuadrados (7.500 m2) y sea inferior a diez mil metros cuadrados (10.000 m2) la valuación fiscal municipal máxima aplicable, será de pesos setecientos cincuenta mil (750.000,00).

b.4) Parcelas y/o unidad funcional cuya edificación es igual o superior a los diez mil metros cuadrados (10.000 m2) la valuación fiscal municipal máxima aplicable, será de pesos un millón (1.000.000,00).

c) Las parcelas que no estén subdivididas de acuerdo al Régimen de Propiedad Horizontal de la Ley Nacional N° 13512 y su Decreto Reglamentario en la Provincia de Buenos Aires N° 8787 y sus modificatorios o la Ley N° 8912 de Uso de Suelo de la Provincia e Buenos Aires, con mas de dos ( 2) superficies construidas de unidades de vivienda o unidades comerciales. Para estos casos, la valuación fiscal máxima aplicable será la que resulte de la suma del Valor Tierra más cada una de las mejoras, con un tope de 100.000 por cada unidad.

**ARTICULO 4°:** Aplicase al monto total de la Tasa por Servicios Generales que se determine conforme las alícuotas que correspondan, un incremento según el coeficiente multiplicador de ajuste que sigue de acuerdo a la zonificación asignada a las áreas fiscales a las que pertenezcan las parcelas, según los Anexos II y III de Plano y Delimitación de Áreas Fiscales de la Ordenanza Fiscal.

ZONIFICACION	COEFICIENTE DE AJUSTE BALDIO	COEFICIENTE DE AJUSTE EDIFICADO
A	7.76	6.10
B	7.11	5.51
C	7.11	4.73
D	7.11	4.16
E	7.11	3.68
F	6.85	5.81
G	1	1
H	6.85	5.81
I	6.85	5.81

Para las parcelas baldías, pertenecientes a manzanas, quintas, chacras, fracciones y parcelas rurales, lindantes con las colectoras de la Autopista Acceso Oeste, se aplicará un coeficiente específico de 1,50, al monto total de la tasa que se determine.

Aplicase al monto total de la Tasa por Servicios Generales que se determine conforme las alícuotas que correspondan, para aquellas parcelas baldías ubicadas en zonas de uso industriales (definidas en el Código de Zonificación según Ordenanzas 3707/08, sus modificatorias y complementarias), un coeficiente de ajuste igual a doce (12), con excepción de las parcelas relacionadas con emprendimientos o proyectos Declarados de Interés Municipal, cuyo coeficiente de ajuste será igual a uno (1)

Si por aplicación de dicho coeficiente no se superasen los mínimos establecidos en el Artículo 2°, a los efectos del pago de la Tasa por Servicios Generales se aplicaran a dichos mínimos un coeficiente de ajuste igual a dos (2), con excepción de las parcelas relacionadas con emprendimientos o proyectos Declarados de Interés Municipal.

Asimismo, podrá aplicarse al monto total de la Tasa por Servicios Generales que se determine conforme las alícuotas o al mínimo que correspondan, para aquellas parcelas ubicadas en zona Turística (definidas en el Código de Zonificación según Ordenanzas N° 3707/08, sus modificatorias y complementarias). Si al 30 de septiembre de 2013.- no hubieran cumplido con las reglamentaciones de forestación vigentes para el uso específico de dichas zonas, un coeficiente de ajuste igual a dos (2).

Facúltese al Departamento Ejecutivo a aplicar un descuento mediante el uso de un coeficiente de ajuste de hasta cincuenta centésimas (0.50), al monto total de la Tasa por Servicios Generales que se determine conforme las alícuotas o mínimos que correspondan, a aquellas parcelas ubicadas en zonas de uso Agropecuario 1 y 2 (definidas en el Código de Zonificación según Ordenanzas 3707/08, sus modificatorias y complementarias) cuando las mismas estén siendo explotadas para la producción específica del uso. Este coeficiente de descuento podrá ser de aplicación en cualquier Zonificación establecida en dicho código si la actividad que se desarrolla en la parcela, es la producción flori hortícola y se elevara en hasta setenta y cinco centésimas (0.75) cuando esta actividad se desarrolle en las zonas de uso Agropecuario 1 y 2 (definidas en el Código de Zonificación según Ordenanzas 3707/08, sus modificatorias y complementarias).

La condición de baldío se mantendrá en todos aquellos casos en que se detecten usos y actividades cuya dotación de capital no guarden congruencia con el valor de los inmuebles en que ella se desarrollan, conforme la reglamentación que se establecerá al efecto.

Aplíquese un coeficiente al monto total de la tasa que se determine, a las parcelas frentistas de la Ruta N° 23, de 1.20 para las de uso comercial y baldías, y de 1.10 a las edificadas de uso residencial

**ARTICULO 5°:** A los efectos del cálculo de la Tasa por Servicios Generales de las unidades funcionales comprendidas en el Régimen de Propiedad Horizontal de la Ley Nacional N° 13.512 y su Decreto Reglamentario en la Provincia de Buenos Aires N° 8.787 y modificatorios, y las subparcelas creadas por aplicación del Decreto Nro.: 990/13, con exclusión de las que pertenezcan a clubes de campo (countries) y barrios cerrados o condominios conforme la Ordenanza N° 4.819/96 y otros asimilables a tales, cualquiera sea la cantidad de metros de frente de la parcela en la que se encuentren edificadas, la aplicación de las alícuotas que correspondan de acuerdo a la escala mínima será la equivalente a diez (10) metros de frente, para cada una de ellas, conforme el artículo 114mo. de la Ordenanza Fiscal.

Cuando se tratare de parcelas que posean frente a dos (2) calles o más, se considerará solamente el frente de menor cantidad de metros, computando los coeficientes aplicables según las categorías de servicios que corresponda a ese frente.

Para el caso de parcelas que posean frentes de igual cantidad de metros, se considerará solamente el frente que posea la mayor prestación de servicios.

**ARTICULO 6°:** Las unidades funcionales pertenecientes al "Complejo Habitacional Las Catonas" del Área Fiscal N° 60 y las parcelas pertenecientes al "Barrio 588 Viviendas-PLAN FEDERAL" del Área Fiscal N° 208 tributarán, en concepto de Tasa por Servicios Generales, que alcanza los servicios de mantenimiento y consumo de alumbrado público, de recolección y disposición final de residuos ordinarios y de conservación, reparación y mejorado de la red vial municipal, y cualquiera sea la clase y categoría de cada uno de ellos, la suma fija de pesos cincuenta y ocho (\$ 58,00), por bimestre y por unidad funcional, conforme lo dispuesto en el Artículo 1ro. de la Ordenanza N° 3.829/94.

Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo para reglamentar un monto fijo de hasta pesos cincuenta y ocho (\$ 58,00), en la Tasa por Servicios Generales, una vez que se realice el alta de las partidas Municipales, de acuerdo a la presentación de los Planos Aprobados de Mensura y Subdivisión, a los nuevos Barrios, construidos mediante el Plan Federal de Viviendas y/o declarados de Interés Social por la Comuna

**ARTICULO 7°:** Fijase los siguientes mínimos por bimestre en concepto de Tasa por Servicios Generales.

A las parcelas definidas en el artículo 3 inciso c) de la presente ordenanza aplíquense los siguientes mínimos por bimestre en concepto de la Tasa de Servicios Generales:

Edificación sup. a 2.500 m2	Uso residencial (*)	Industrial	Uso Comercial (*)
c.1) De 2.500 m2 hasta 4.999 m2	\$ 1.067,00	\$ 1.067,00	\$ 1.067,00
c.2) De 5000 m2 hasta 7.499 m2	\$ 2.135,00	\$ 2.135,00	\$ 2.135,00
c.3) De 7.500 m2 hasta 9.999 m2	\$ 3.201,00	\$ 3.201,00	\$ 4.269,00
c.4) De 10.000 m2 en adelante	\$ 4.269,00	\$ 4.269,00	\$ 8.539,00

(\*) Hasta 2 (dos) superficies construidas de unidades de vivienda o comercio

Fijase como mínimo especial por bimestre en concepto de Tasa por Servicios Generales, cualquiera sea la clase o categoría de servicios prestados a la parcela y los descuentos o incrementos que le correspondan por zonificación, la suma de pesos setenta y tres (\$ 73,00) para las partidas de Zonificación A y B correspondiéndole aplicar a dicho monto, el descuento establecido en el artículo 117 de la Ordenanza Fiscal; la suma de pesos cuarenta y ocho (\$ 48,00.-) para las partidas de zonificación C, D, E y G; correspondiéndole aplicar a dicho monto, el descuento establecido en el artículo 117 de la Ordenanza Fiscal. Cuando situaciones particulares o condiciones de indigencia o carencia debidamente comprobadas, impidan a los contribuyentes o responsables efectuar el pago de la tasa, el valor de la misma podrá reducirse a la suma de pesos cuarenta y ocho (\$ 48,00.-) para las partidas de zonificación C, D, E y G; conforme la reglamentación que a tales efectos dicte el Departamento Ejecutivo.

El Ejecutivo podrá aplicar un coeficiente de penalización de hasta 100 veces el valor de la Tasa por Servicios Generales, sobre aquellas partidas de uso Industrial o Comercial que se encuentren inactivas y que coincidan con las superficies expresadas en el cuadro precedente

Se le aplicará un incremento de hasta el cuatrocientos (400%), en la Tasa por Servicios Generales, a todas aquellas Partidas Municipales, que hasta el año 2012 incluido, posean obras cuyos planos, por intervención del Programa de Obras Particulares Municipal, tengan incorporada la leyenda "SUJETO A DEMOLICION", y a los que a partir de la fecha 01/01/2013, cuenten con la leyenda "NO CUMPLE CON LA NORMATIVA VIGENTE BAJO RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO", en ambos casos la Tasa agravada por el monto subsistirá, hasta que el área técnica del Municipio corrobore que el propietario ha adecuado la obra en infracción, a la normativa vigente.-

#### **FORMA DE PAGO Y VENCIMIENTOS**

**ARTICULO 8°:** La Tasa por Servicios Generales se abonará en seis (6) cuotas bimestrales, las cuales podrán dividirse en dos (2) anticipos mensuales, previéndose un segundo vencimiento, de acuerdo al cronograma que establezca el Departamento Ejecutivo.

#### **DETERMINACION DE LA VALUACION FISCAL MUNICIPAL**

**ARTICULO 9°:** Ratificase los valores básicos unitarios de tierra, determinados por primera vez de manera uniforme y generalizada para todo el Partido de Moreno por la Ordenanza Tributaria y Tarifaria N° 301/98, correspondientes al Revalúo General Inmobiliario de la Provincia de Buenos Aires para el Partido de Moreno, conforme lo dispuesto en el Título X de la Ley Provincial N° 11.808, que como Anexo I de Valores básicos unitarios de tierra por cuadra para el Partido de Moreno se adjunta a la presente.

Los valores determinados precedentemente, correspondiente al valor de la tierra, serán rectificadas en el caso que la Provincia de Buenos Aires introduzca modificaciones en la valuación de las partidas, previa comunicación al Municipio, y desde la fecha que establezca por Ordenanza, según lo así dispuesto en el Art. 12° del Anexo IV del la Ordenanza Fiscal vigente.

**ARTICULO 10°:** Ratificase como valor básico unitario de las mejoras, determinado por primera vez de manera uniforme y generalizada para todo el Partido de Moreno por la Ordenanza Tributaria y Tarifaria N° 301/98, al valor por metro cuadrado de superficie cubierta determinado por la Provincia de Buenos Aires para el Tipo "D" (Formulario N° 903) para el Conurbano Bonaerense (Tabla I) por la Ley Provincial N° 11.904, fijado en la suma de pesos doscientos treinta (\$ 230.00).

Ratificase como valores básicos unitarios de las instalaciones complementarias determinados por primera vez de manera uniforme y generalizada para todo el Partido de Moreno por la Ordenanza Tributaria y Tarifaria N° 301/98, a los valores establecidos por el Catastro Territorial al 31 de octubre de 1998, conforme la Ley Provincial N° 11.904.



<b>a) Montacargas</b>		
<b>N ° de paradas</b>	<b>Valor por unidad</b>	
<b>Hasta</b>	<b>Hasta 3 toneladas</b>	<b>Más de 3 toneladas</b>
3	38.232	49.155
4	40.671	50.975
5	43.038	52.759
6 o más	45.404	54.252
<b>b) Hornos incineradores</b>		
<b>N ° de unidades</b>	<b>Valor por unidad</b>	
Hasta 10	586,22	
11 a 15	553,42	
16 a 20	524,32	
21 a 25	495,19	
26 a 30	462,42	
31 a 35	433,29	
36 a 40	400,52	
41 o más	371,39	
<b>c) Cámaras frigoríficas</b>		
<b>N ° de unidades</b>	<b>Valor por unidad</b>	
Hasta 10	1.401,82	
11 a 15	1.128,74	
16 a 20	994,02	
21 a 25	884,79	
26 a 30	797,40	
31 a 40	706,37	
41 a 50	597,14	
51 a 75	473,34	
76 a 100	433,29	
101 o más	389,60	
<b>d) Tanques (excepto del tipo australiano)</b>		
<b>M3 de capacidad</b>	<b>Valor por unidad</b>	
35 a 44	142,00	
45 a 63	135,45	
64 a 87	125,62	
88 a 150	112,87	
151 a 250	91,03	
251 a 350	76,46	
351 a 450	67,72	
451 a 550	61,90	
551 a 700	58,26	
701 a 900	52,07	
901 a 1.500	47,33	
1.501 a 3.000	39,69	
3.001 a 5.000	30,58	
5.001 a 7.000	28,04	
7.001 a 9.000	27,31	
9.001 a 11.000	26,58	
11.001 a 13.000	26,22	
13.001 o más	25,12	
<b>e) Instalaciones contra incendio</b>		
<b>Por cantidad de bocas</b>	<b>Valor por unidad</b>	
La unidad	533,42	

Los valores determinados precedentemente operarán como máximos, quedando facultado el Departamento Ejecutivo para aplicar descuentos generales o diferenciales dentro del ejercicio fiscal presente.

**ARTICULO 11°:** Supletoriamente, mientras no se hubiere determinado la valuación fiscal municipal de los inmuebles, conforme lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal y la presente Ordenanza Tributaria y Tarifaria, corresponderá utilizar a los efectos del cálculo de la Tasa por Servicios Generales, la valuación fiscal expresada en unidades monetarias y fijada por el Catastro Territorial de la Provincia de Buenos Aires al 15 de diciembre del 2005. En los casos de clubes de campo (countries) y barrios cerrados o condominios conforme la Ordenanza N ° 4.819/96 y otros asimilables a tales, se utilizara en primera instancia, como valuación fiscal a los efectos del cálculo de la tasa, la fijada por el Catastro Territorial de la Provincia de Buenos Aires al 15 de diciembre del 2005.

**CAPITULO II**  
**TASA POR SERVICIOS DE INSPECCIONES**

**1. POR HABILITACIONES Y PERMISOS**

**ARTICULO 12º:** Fijase las siguientes alícuotas según los hechos imposables alcanzados por la presente tasa:

- (1) Por la habilitación de locales, establecimientos, oficinas y lugares en general, incluidos sus ampliaciones, modificaciones y anexión de metros:

a) Superficies cubiertas:		
1) Hasta 25 m <sup>2</sup> , _____	\$ 364.-	
2) Mas de 25 m <sup>2</sup> hasta 50 m <sup>2</sup> , _____	\$ 484.-	
3) Mas de 50 m <sup>2</sup> y hasta 100 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup> _____	\$ 25.-	
4) Más de 100 m <sup>2</sup> y hasta 500 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup> _____	\$ 19.-	
5) Más de 500 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup> _____	\$ 14.-	
b) Superficies semicubiertas:		
1) Hasta 100 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup> _____	\$ 14.-	
2) Más de 100 m <sup>2</sup> y hasta 500 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup> _____	\$ 9.-	
3) Más de 500 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup> _____	\$ 8.-	
c) Superficies libres o descubiertas		
1) Hasta 100 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup> _____	\$ 9.-	
2) Más de 100 m <sup>2</sup> y hasta 500 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup> _____	\$ 8.-	
3) Más de 500 m <sup>2</sup> y hasta 5.000 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup> - _____	\$ 5.-	
4) Desde 5.001 m <sup>2</sup> y hasta 10.000 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup> adicional a 5.000 _____	\$ 0,90	
5) Más de 10.000 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup> adicional a 10.000 _____	\$ 0,65	
d) Transferencias, anexiones, fusiones, escisiones o cambios de denominación:		
1) de locales hasta 100 m <sup>2</sup> _____	\$ 395.-	
2) de locales de más de 100 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> _____	\$ 987.-	
3) de locales de más de 500 m <sup>2</sup> _____	\$ 1.481.-	
e) Locales, establecimientos y oficinas ubicadas dentro de emprendimientos de mayor envergadura habilitados, tales como los centros comerciales, galerías comerciales y similares _____		\$ 395.-
f) Establecimientos comerciales, productivos, de modificación de materia prima o de servicios que se encuentren comprendidos en las disposiciones de la Ordenanza N° 4100/09 de Emprendimientos de Economía Social _____		\$ 99.-

Tratándose de comercios al por mayor de productos alimentarios, bebidas, tabaco, textiles, prendas de vestir, cuero, madera, papel y derivados, sustancias químicas industriales, vidrio, materiales para la construcción, metales, máquinas, equipos y otros productos no especificados precedentemente, las alícuotas indicadas en los incisos a), b), c) y d) se incrementarán en un cincuenta por ciento (50 %).

Tratándose de comercios que se encuadren en el código N° 624037, 949019 y 949095, las alícuotas indicadas en los incisos a), b), c) y d), se incrementarán en un cien por ciento (100 %).

- (2) Por la habilitación y permiso de vehículos, por unidad y por año o fracción, destinados a:

a) Transporte de personas:		
1) taxi, remises, autos al instante y similares _____	\$ 308.-	
2) escolares y/o pasajeros, _____	\$ 380.-	
b) Transporte de carga y taxi-flet _____		\$ 308.-
c) Transporte de sustancias alimenticias en general _____		\$ 333.-
d) Transporte de combustibles, inflamables, garrafas y gases _____		\$ 740.-
e) Traslado de cadáveres, fúnebres de todo tipo y/o ambulancias _____		\$ 395.-
f) Entrenamiento (coche-escuela) _____		\$ 547.-
g) Acoplados (incluidos contenedores), el 50% (cincuenta por ciento) del valor aplicable al vehículo habilitado.		
h) Por transferencias _____		\$ 143.-

• (3) Por la habilitación, rehabilitación, ampliación o transformación de:

a) Instalaciones en general:	Instalaciones Nuevas	Ampliación de Instalaciones
1) De surtidores		
(a) de nafta por unidad _____	\$ 204,00	\$ 247,00
(b) de gas oil por unidad _____	\$ 247,00	\$ 295,00
(c) otros combustibles _____	\$ 230,00	\$ 276,00
2) De tanques de combustible, por m <sup>3</sup> o fracción _____	\$ 16,00	\$ 19,00
3) De generadores hasta 10 HP, por unidad _____	\$ 74,00	\$ 90,00
4) De generadores de más de 10 HP, por unidad _____	\$ 57,00	\$ 70,00
5) De motores:		
(a) Hasta 25 motores, por unidad _____	\$ 16,00	\$ 19,00
(b) Más de 25 motores, por unidad _____	\$ 12,00	\$ 14,00
6) De cualquier otra máquina eléctrica, por kw _____	\$ 12,00	\$ 14,00
b) Instalaciones eléctricas para uso industrial:		
1) De hasta 15 bocas _____	\$ 91,00	\$ 109,00
2) Por excedente de 15 bocas, desde la primera por cada una _____	\$ 8,00	\$ 10,00
3) Ampliaciones, por cada boca _____	\$ 8,00	\$ 10,00
c) Instalaciones electromecánicas:		
1) De potencia hasta 15 HP _____	\$ 172,00	\$ 208,00
2) Por excedente de 15 HP, por cada HP o fracción _____	\$ 16,00	\$ 19,00
3) Por ampliación de cada HP _____	\$ 16,00	\$ 19,00
d) Antenas con estructuras portantes para servicios informáticos y de telecomunicaciones de transmisión de sonidos, datos, imágenes e información ( excepto radiofonía y Televisión), por única vez y por unidad:		
1) Hasta 20 metros de altura _____		\$ 96.495,00
2) Entre 21 y 50 metros de altura _____		\$ 133.604,00
3) Mas de 50 mts. de altura _____		\$ 187.047,00
4) Tipo "wicap" _____		\$ 26.000,00
5) Tipo "shelters" _____		\$ 20.000,00
e)1-Estructura de sostén de publicidad, con base de hasta 4 mts. de altura, por m <sup>2</sup> _____		\$ 162,00
2-Estructura de sostén de publicidad, con base mayor de 4 mts. hasta 8 mts. de altura, por m <sup>2</sup> -		\$ 195,00
3-Estructura de sostén de publicidad, con base de más de 8 mts. de altura, por m <sup>2</sup> _____		\$ 211,00
4- Pantallas electrónicas, por metro cuadrado _____		\$ 525,00

• (4) Por el otorgamiento de permisos de instalación y por autorización de funcionamiento:

a) De máquinas expendedoras de bebidas, golosinas, comestibles, etc., por unidad y por año _____	\$ 214,00
b) De aparatos de acción manual sin conexión eléctrica o baterías de expendio de golosinas, por unidad y por año _____	\$ 107,00
c) De puestos de feria de "fin de semana y feriados" o asimilables en predios privados, por día _____	\$ 65,00
d) Por otros hechos imponderables no contemplados en forma específica:	
1) stands y góndolas en predios privados y similares, con excepción de aquellos en los que se perfeccionaren actos de comercio por cada uno y por mes o fracción _____	\$ 428,00
2) puestos de venta, considerando tales aquellos puestos fijos o móviles ubicados en superficies mayores habilitadas, incluidos en todos los casos los puestos de venta de automotor y los que cuentan con espacio propio llamado patio de comida o sitting, por año _____	\$ 642,00
tributando de acuerdo a la Categoría y Rubro que desarrolle la Tasa por Servicios Inspección de Seguridad e Higiene	
3) por estructuras de soporte de carteles y otros cuerpos en predios privados ó espacios públicos por unidad y por m <sup>2</sup> o fracción, por año o fracción _____	\$ 320,00

e) Para el funcionamiento de emprendimientos de Economía Social (Ord. 4100/09) \_\_\_\_\_ \$ 107,00

• (5) Por el otorgamiento de permisos de instalación y autorización de funcionamiento de juegos o entretenimientos, por unidad y período de tiempo determinado:

a) Por juegos de golf en miniatura, tejo, sapo, metegol, ping-pong y asimilables, por unidad y por año o fracción _____	\$ 494,00
b) Por juegos de billar y asimilables, por unidad y por año o fracción _____	\$ 740,00
c) Por canchas de bochas comerciales, bowling y asimilables, por unidad y por año o fracción _____	\$ 494,00
d) Por juegos de tiro al blanco, arquerías y/o asimilables, por unidad y por año o fracción _____	\$ 1.481,00
e) Por pistas destinadas a carreras de autos y asimilables, por unidad y por año o fracción _____	\$ 2.466,00
f) Por cualquier otro juego de destreza no considerado en forma específica, por unidad y por año o fracción _____	\$ 987,00
g) Por calesitas, por unidad y por año o fracción _____	\$ 343,00
g) 1- Por carrousell (calesita de más de un nivel) por unidad y por año o fracción _____	\$ 1.712,00
h) Por entretenimientos electrónicos y/o mecánicos de cualquier índole, por unidad y por mes o fracción _____	\$ 99,00
i) Parques de diversiones, ferias, y kermesses con autorización mayor a un mes:	
1) Hasta cinco (5) juegos, kioscos o barracas, por cada mes _____	\$ 2.500,00
2) Por juego adicional, kioscos o barracas, por cada mes _____	\$ 300,00
j) Parques de diversiones, ferias y kermesses con autorización, por evento y por cada juego, kiosco o barraca, por día _____	\$ 100,00
k) Puestos fijos de venta de pirotecnia, por semana _____	\$ 3.425,00
l) Por predios destinados a juegos simulados (PAINDBALL) o similares, por unidad y por año o fracción _____	\$ 1.903,00

• (6) Por el otorgamiento de permisos para el ejercicio de actividades comerciales o de servicios en la vía pública, por período de tiempo determinado:

a) Con vehículo, con autorización mayor a un mes, por cada mes _____	\$ 1.036,00
b) Con vehículo, con autorización menor a un mes, por cada día _____	\$ 104,00
c) Sin vehículo, con autorización mayor a un mes, por cada mes _____	\$ 494,00
d) Sin vehículo, con autorización menor a un mes, por cada día _____	\$ 53,00
e) Por eventos autorizados (safaris, carreras de autos y similares) y por día:	
1) Con vehículo _____	\$ 346,00
2) Sin vehículo _____	\$ 246,00
f) Por eventos de interés público (incluido fiestas religiosas) y por día:	
1) Con vehículo _____	\$ 172,00
2) Sin vehículo _____	\$ 123,00
g) Venta domiciliaria, con autorización mayor a un mes, por cada mes _____	\$ 148,00
h) Puesto de feria rotativas, por cada mes _____	\$ 148,00
i) Por puestos de ofertas en predios privados que no ocupen la vía pública, por cada mes _____	\$ 170,00
j) Por puesto fijo en la vía pública, por cada mes _____	\$ 411,00
k) Por circo:	
1) por mes _____	\$ 4.450,00
2) por semana adicional _____	\$ 1.190,00

• (7) Por Control de estructuras y sus instalaciones:

- a) Por el Control de Estructuras portantes para Antenas para servicios informáticos y de telecomunicaciones de transmisión de sonido, datos e imágenes (excepto radiofonía y televisión), por año \_\_\_\_\_ \$ 62.400,00

Se incrementará en un cien por ciento (100%) la Tasa por Habilitaciones y Permisos en caso de existir registros de la constatación del inicio de actividades del emprendimiento sin haber solicitado la habilitación o permiso correspondientes

**ARTICULO 13°:** Fijase los siguientes importes mínimos por la habilitación de locales, establecimientos, oficinas y lugares en general, incluido sus ampliaciones, modificaciones, cambios y/o anexión de rubros, conforme el Anexo V de la Ordenanza Fiscal:

- a) Habilitación de locales, establecimientos, oficinas y lugares en general, y ampliaciones, modificaciones, cambios y/o anexión de rubros que impliquen modificación de la estructura edilicia:

1) División 6 _____	\$	395.00
2) Divisiones 7,8, 9 y 0 _____	\$	395.00
3) División 3 _____	\$	494.00
4) Divisiones 1, 2 _____	\$	247.00
5) Divisiones 4 y 5 _____	\$	987.00

- b) Ampliaciones, modificaciones, cambios y/o anexión de rubros que no impliquen modificación de la estructura edilicia:

1) División 6 _____	\$	395.00
2) Divisiones 7, 8, 9 y 0 _____	\$	395.00
3) División 3 _____	\$	494.00
4) Divisiones 1 y 2 _____	\$	247.00
5) Divisiones 4 y 5 _____	\$	987.00

- c) La habilitación o registración de actividades económicas profesionales o que no requieran local, con excepción de los puestos de venta a los que alude el artículo 12°, en el acápite (4), punto 2. del inciso d), deberán abonar una Tasa por única vez, de pesos trescientos noventa y seises (\$ 396,00).

- d) Por la inscripción en el Registro de Profesionales autorizados para la presentación de Certificados de Aptitud Antisiniestral y realización de Planos de Electromecánica en el Partido de Moreno, deberán abonar una Tasa por única vez, de pesos trescientos cinco (\$ 305,00).

**BONIFICACIONES**

**ARTICULO 14°:** Aplicase al monto total de la Tasa por Servicios de Inspección por Habilitaciones y Permisos que se determine conforme las alícuotas que correspondan y por los hechos imponible previstos en el inciso a) del Artículo Nro.: 135° de la Ordenanza Fiscal, un descuento según el coeficiente de ajuste que sigue, de acuerdo a la zonificación asignada a las áreas fiscales a la que pertenezca el inmueble donde estas se desarrollaren, y siempre que las superficies sujetas a habilitación no superen los cincuenta metros cuadrados (50 m<sup>2</sup>).

ZONIFICACION	COEFICIENTE DE AJUSTE
<b>A</b>	1.00
<b>B</b>	0.95
<b>C</b>	0.85
<b>D</b>	0.75
<b>E</b>	0.65
<b>F</b>	1.00
<b>G</b>	1.00
<b>H</b>	1.00

## 2. POR SEGURIDAD E HIGIENE

**ARTICULO 15°:** Fíjense las siguientes alícuotas según los hechos imponible alcanzados por la presente tasa:

1) Para las actividades con base imponible general, sobre sus ventas bimestrales, se aplicará una alícuota del seis por mil (6‰) para Comercios, y cinco por mil (5 ‰) para Industrias.

Se encuentran exceptuadas de lo dispuesto precedentemente las siguientes actividades, codificadas con los respectivos rubros fiscales:

- a) Sobre la totalidad de las ventas bimestrales corresponderá una alícuota de: 619108 Distribución y venta de productos en general, Supermercados mayoristas, nueve por mil (9‰), y del seis por mil (6‰) para 624403 Venta de productos en general. Supermercados, Autoservicios, y 711695 Servicio de autopistas y caminos sujetos al pago de peaje.
  - b) 624412 Hipermercados con una alícuota uniforme del doce por mil (12‰) sobre la totalidad de sus ventas bimestrales.
  - c) Las actividades primarias incluidas en el Régimen de Promoción del sector primario, Ordenanza 647/00, excepto las extractivas, avícolas y pecuarias: 111260, Cultivo de cítricos; 111279, cultivo de manzanas y peras; 111287 cultivo de frutales n.c.p.; 111295 cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines n.c.p.; 111384, cultivo de papas y batatas; 111392, cultivo de tomates; 111406, cultivo de hortalizas y legumbres n.c.p.; 111414 cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos; 111481, cultivos n.c.p.; 121010, explotación de bosques, excepto plantación, repoblación y conservación de bosques (incluye producción de carbón vegetal, viveros de árboles forestales etc.); 121029, forestación (plantación, repoblación y conservación de bosques), y los que se incorporen por Decreto Reglamentario, conforme las facultades otorgadas al Departamento Ejecutivo por la Ordenanza citada, con una alícuota uniforme del uno por mil (1‰) sobre la totalidad de sus ventas bimestrales.
  - d) Para las actividades de intermediación indicadas en el Artículo Nro.: 159° de la Ordenanza Fiscal se aplicará una alícuota uniforme del quince por mil (15 ‰) sobre la totalidad de los ingresos bimestrales, exceptuándose el inciso d) de dicho artículo.
  - e) 624268 Venta de vehículos automotores nuevos (excepto concesionarios oficiales) y 624269 Venta de vehículos automotores nuevos por concesionarios oficiales, con una alícuota del tres por mil (3‰) sobre la totalidad de sus ventas bimestrales
  - f) 949095 Servicios de diversión y esparcimiento para adultos con una alícuota uniforme del diez por mil (10‰) sobre la totalidad de sus ventas bimestrales.
  - g) Los Administradores de Centros de Logística, integrados por instalaciones de más de una Empresa, tributarán por ingresos, una alícuota del cinco por mil (5‰)
- 2) Para las actividades con base imponible general y encuadrada en el Artículo Nro.: 164°, de la Ordenanza Fiscal:

Categoría	Según AFIP	Ventas anuales	Monto fijo por bimestre
1	B	Hasta \$ 48.000	\$ 60.00
2	C	Desde \$ 48.001 hasta \$ 72.000	\$ 83.00
3	D	Desde \$ 72.001 hasta \$ 96.000	\$ 107.00
4	E	Desde \$ 96.001 hasta \$ 144.000	\$ 155.00
5	F	Desde \$ 144.001 hasta \$ 192.000	\$ 202.00
6	G	Desde \$ 192.001 hasta \$ 240.000	\$ 250.00
7	H	Desde \$ 240.001 hasta \$ 288.000	\$ 298.00
8	I	Desde \$ 288.001 hasta \$ 400.000	\$ 333.00
9	J	Desde \$ 400.001 hasta \$ 470.000	\$ 351.00
10	K	Desde \$ 470.001 hasta \$ 540.000	\$ 371.00
11	L	Desde \$ 540.001 hasta \$ 600.000	\$ 390.00

El cuadro precedentemente establecido también será de aplicación para los contribuyentes que desarrollen actividades primarias mencionadas en el punto c) del presente artículo. A tal efecto se deroga el Art. 6° de la Ordenanza N° 647/00.

3) Para las siguientes actividades principales con base imponible conforme el inciso b) del Artículo Nro.: 155° de la Ordenanza Fiscal, por bimestre, en pesos:

<b>Actividad</b>		<b>Monto Fijo</b>
624037	Agencia de Apuestas de Carreras	11.235,00
624276	Agencia de Automotores Usados	2.343,00
624277	Agencia de Motos Nuevas y Usadas	2.031,00
632015	Hotel Familiar/Residencial (por habitación)	139,00
632023	Hotel familiar con comida (por habitación)	194,00
632031	Hotel Alojamiento (por habitación)	690,00
711314	Agencia de Remises	435,00
	Estaciones de servicio	
711640-1	con hasta 18 mangueras de expendio de combustible para rodados	6.240,00
711640-2	con más de 18 mangueras, por cada manguera adicional	328,00
711696	Playa de estacionamiento de flota de vehículos	3.000,00
719110	Agencias de viajes y turismo. Servicios conexos con el transporte	714,00
720097	Locutorios telefónicos	629,00
	Servicios de Internet y Juegos en red o similares:	
720098-1	Hasta 5 máquinas	871,00
720098-2	De 6 hasta 10 máquinas	1.768,00
720098-3	De 11 hasta 20 máquinas	1.956,00
720098-4	Servicios de Internet y juegos en red de más de 20 máquinas, un adicional por cada máquina en pesos	110,00
810118-1	Bancos: por sucursal	37.441,00
810437	Mini bancos: cada uno	14.981,00
810438	Cajeros automáticos exclusivamente: cada uno	7.489,00
810215	Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras	16.854,00
810223	Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	16.854,00
810231	Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito	16.854,00
810290	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades n.c.p. (excluye casas de cambio y agentes de bolsa)	16.854,00
810312	Casas de cambio por sucursal	16.854,00
810320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles	8.739,00
810339	Servicios de financiación a través de tarjetas de compra y crédito	16.854,00
810428	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas	16.854,00
810436	Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas	10.504,00
820091	Agencia de Seguros (productores y corredores)	1.950,00
820092	Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP)	20.595,00
	Explotación de emprendimientos comerciales de mayor envergadura, tales como galerías, paseos de compra o similares:	
831027-1	- Hasta 7 (siete) locales	2.379,00
831027-2	- De 8 (ocho) a 11 (once) locales	2.973,00
831027-3	- De 12 (doce) a 17 (diecisiete) locales	3.568,00
831027-4	- De 18 (dieciocho) a 24 (veinticuatro) locales	3.965,00
831027-5	- De 25 (veinticinco) a 35 (treinta y cinco) locales	4.361,00
831027-6	- De 36 ( treinta y seis) a 49 (cuarenta y nueve) locales	4.758,00
831027-7	- De 50 (cincuenta) locales o más	5.947,00
	Explotación de emprendimientos comerciales de mayor envergadura, tales como shoppings o similares:	
831028-1	- Hasta 99 (noventa y nueve) locales.-	7.137,00
831028-2	- De 100 locales o más	7.930,00

<b>Actividad</b>		<b>Monto Fijo</b>
	Explotación de emprendimientos comerciales de mayor envergadura, tales como Paseos de Feria o similares:	
831029-1	- Hasta 11 (once) locales	3.806,00
831029-2	- De 12 (doce) a 24 (veinticuatro) locales	5.710,00
831029-3	- De 25 (veinticinco) locales o más	6.978,00
832519	Receptoría de Avisos	629,00
832952	Agencia de Seguridad	3.745,00
	Saneariamiento. Tanques Atmosféricos y Transporte de Volquetes	
920010-1	Hasta 3 unidades	1.875,00
920010-2	Más de 3 unidades	2.062,00
933112	Clínica sin servicio de internación (por consultorio externo)	312,00
933113	Clínica con servicio de Internación (por habitación)	312,00
	Servicios de Emergencias Médicas.	
933147-1	Hasta 3 unidades	1.690,00
933147-2	Más de 3 unidades	1.860,00
933198	Servicios médicos prepagos	2.171,00
934011	Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares (por habitación)	110,00
934012	Residencia Geriátrica (por habitación)	110,00
	Salas de exhibición cinematográfica (comerciales)	
941239-1	Cine con múltiples salas de exhibición, por cada sala	4.883,00
941239-2	Cine con sala única de exhibición comercial	7.489,00
	Servicios de diversión y esparcimiento prestados por salones de baile, discotecas, club nocturno, bar con espectáculo, bailanta, pub, salón y similares, por metro cuadrado de superficie total cubierta.	
949019-1	Hasta 300 m2	2.749,00
949019-2	Desde 301 m2 y hasta 600 m2	4.681,00
949019-3	Desde 601 m2 y hasta 1200 m2	9.363,00
949019-4	Mas de 1200 m2	23.401,00
949020	Parque de Diversiones (permanentes)	1.249,00
	Servicios de prácticas deportivas (canchas de tenis, paddle, fútbol, driving y similares)	
949027-1	Hasta 2 canchas	954,00
949027-2	De 3 a 6 canchas	1.950,00
949027-3	Más de 6 canchas por cancha adicional	244,00
949028	Servicios de prácticas deportivas (clubes)	954,00
	Servicios de prácticas deportivas (gimnasios y similares)	
949029-1	Hasta 100 m2	608,00
949029-2	Hasta 500 m2	992,00
949029-3	Más de 500 m2	1.156,00
	Juegos de Salón y Electrónicos, excluidos tragamonedas y otros por dinero	
949035-1	Hasta 150 m2	1.027,00
949035-2	Hasta 300 m2	1.768,00
949035-3	Hasta 500 m2	2.713,00
949035-4	Más de 500 m2	3.700,00
949094	Natatorios, Piletas de Natación descubiertas y otros esparcimientos de adultos	954,00
949096	Natatorios, Piletas de Natación Cubiertas o ambas	1.430,00
950002	Bingos	520.000,00
959928	Cochería, servicios fúnebres y conexos	3.125,00
719218	Depósitos de hasta 200 m2	1.137,00
	Depósitos de más de 200 m2 excedente por m2 o fracción	5,90

Cuando también se desarrollaren otras actividades económicas en calidad de anexas o secundarias a estas actividades tomadas como principales, el monto final a pagar se determinará a partir de la adición de un diez por ciento (10%) por cada una de ellas. Igual tratamiento para el caso de actividades que se desarrollen conjuntamente, en más de un local principal, con otros anexos de atención al público o de actividades de apoyo, ejercidas por un mismo titular obligado.

**ARTICULO 16°:** Fijase en pesos trescientos noventa y cinco (\$ 395,00) el importe mínimo general a pagar por bimestre de la Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene, con exclusión de aquellas actividades encuadradas en el Artículo Nro.: 164° de la Ordenanza Fiscal o con base imponible conforme el inciso b) del Artículo Nro.: 154° de la misma.



**ARTICULO 17°:** La Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene se abonará en seis (6) cuotas bimestrales de acuerdo al cronograma de vencimientos que establezca el Departamento Ejecutivo.

### **3. DE CONTROL DE ESPECTACULOS PUBLICOS, DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO**

**ARTICULO 18°:** Fijase los siguientes montos fijos para las reuniones o eventos por espectáculos, confrontaciones deportivas profesionales o amateurs ocasionales, y en la oportunidad en que dichas reuniones o eventos tengan lugar, según los hechos imponderables alcanzados por la presente tasa:

- a) Por la realización de eventos y espectáculos públicos, deportivos, recreativos, de esparcimiento, y en donde se efectuaren o no apuestas sobre el resultado de eventos o competencias, en cualquier lugar debidamente habilitado a tal fin, ya sea por sus titulares o terceros organizadores, y siempre que se cobre entrada o canje publicitario, se abonará por función, reunión o evento la suma de pesos dos mil setecientos sesenta y uno (\$ 2.761,00).
- b) Por la realización de eventos y espectáculos públicos, deportivos, recreativos y de esparcimiento, y en donde se efectuaren o no apuestas sobre el resultado de eventos o competencias, en cualquier lugar debidamente habilitado a tal fin, ya sea por sus titulares o terceros organizadores, y siempre que no se cobre entrada, se abonará por función, reunión o evento la suma de pesos quinientos noventa y tres (\$ 593,00).
- c) Por la realización de eventos y espectáculos públicos, deportivos, recreativos y de esparcimiento, en clubes, asociaciones sin fines de lucro y similares, y siempre que no se cobre entrada, se abonarán por función, reunión o evento la suma de pesos ciento cuarenta y ocho (\$ 148,00)

**CAPITULO III**  
**DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS**

**ARTICULO 19°:** Por la ocupación o uso de espacios públicos, en las formas y condiciones que establezcan las reglamentaciones y conforme las autorizaciones o permisos que se hubieren concedido, se abonará en pesos:

a) Con bombas expendedoras de combustibles, por unidad y por año _____	\$ 624,00
b) Con toldos, marquesinas y/o elementos decorativos, por m <sup>2</sup> y por año _____	\$ 44,00
c) Con mesas, sillas o similares, y bancos, por unidad y año:	
1) Mesas _____	\$ 445,00
2) Sillas o similares _____	\$ 112,00
3) Bancos _____	\$ 222,00
4) Bicicleteros _____	\$ 133,00
5) Sombrillas _____	\$ 222,00
6) Decks u otro tipo de plataformas estructurales, por m <sup>2</sup> de sup.y por año o fracción_____	\$ 320,00
d) Con mercaderías en exposición, por m <sup>2</sup> y por año o fracción	
1) Automotores _____	\$ 291,00
2) Otras mercaderías _____	\$ 266,00
e) Con freezers o máquinas expendedoras de bebidas, golosinas, comestibles, etc., por unidad y por año o fracción _____	\$ 668,00
f) De aparatos de acción manual sin conexión eléctrica o baterías de expendio de golosinas, por unidad y por año o fracción _____	\$ 266,00
g) Con estructuras simples, por m <sup>2</sup> de superficie y por año o fracción _____	\$ 246,00
h) Con estructuras especiales (luminosos, pantallas electrónicas, animados, etc.) por m <sup>2</sup> de superficie y por año o fracción _____	\$ 334,00
i) Con puestos, stands y/o kioscos, incluidos sus escaparates y los que por anexamiento de rubros de venta asimilables instalen quioscos de venta de diarios y revistas, por m <sup>2</sup> y año o fracción _____	\$ 534,00
j) Con cables para la transmisión de señales de televisión, por abonado o conexión por mes _____	\$ 9,00
k) Con postes, contrapostes, puntales y de refuerzos o sostenes, por unidad y por año o fracción _____	\$ 19,00
l) Con sótanos, depósitos, tanques o cámaras de subsuelo, por m <sup>2</sup> y por año o fracción _____	\$ 133,00
m) Con volquetes, por unidad y por año o fracción _____	\$ 185,00
n) Con cables, conductos, cañerías, o infraestructura específica, de telefonía, fibra óptica y video cable, excepto para la transmisión de señales de televisión de aire, por metro lineal por nuevos frentes de obra, por unidad y/o por año o fracción_____	\$ 3,80
o) Con cañería tritubo para servicios de telefonía, internet y video cable (un solo zanjeo), por metro lineal por nuevos frentes de obra, por unidad y/o por año o fracción_____	\$ 5,10
p) Con conductos, cañerías, o infraestructura específica de acueductos y cámaras de inspección por metro lineal por nuevos frentes de obra_____	\$ 3,80
Por unidad por m <sup>2</sup> _____	\$ 107,00
q) Con pozos de explotación para extracción de agua potable, obra nueva, por unidad/superficie _____	\$ 260,00
r) Con cañerías troncales o de descarga de líquidos tratados y cámaras de inspección (residenciales o industriales) por nuevos frentes de obra por metro lineal/unidad_____	\$ 13,00
s) Con Plantas de tratamiento de residuos cloacales residenciales y/o industriales por obra nueva por unidad_____	\$ 650,00
Por supeficie por m <sup>2</sup> _____	\$ 65,00
t) Con Antenas “wicap” para telefonía móvil, y “shelters”, por año_____	\$ 20.800,00

El Departamento Ejecutivo se encuentra facultado para aplicar, al monto total de Derechos por la Ocupación o Usos de los Espacios Públicos a pagar y correspondiente a los incisos b), c), d), e) y f), un descuento según el coeficiente de ajuste previsto en el Artículo 14to. de la presente Ordenanza, de acuerdo a la zonificación asignada a las áreas fiscales a la que pertenezca el inmueble donde estas se desarrollaren, siempre que los responsables del pago se encontraren comprendidos en el régimen previsto de la Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene para las actividades encuadradas en el Artículo Nro.: 164° de la Ordenanza Fiscal en vigencia.

**ARTICULO 20°:** Los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos de carácter anual se abonarán en un solo pago con vencimiento según el cronograma que establezca el Departamento Ejecutivo.

**CAPITULO IV**  
**DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

**ARTICULO 21°:** De conformidad con lo establecido en el Libro 2 Capítulo IV de la Ordenanza Fiscal, fijase los siguientes importes por el derecho del capítulo se abonarán por cada faz:

- Hechos imponderables valuados en metros cuadrados o fracción y por año o fracción
  - a) Letreros frontales (carteles, paredes, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.) \_\_\_\_\_ \$ 97,00
  - b) Avisos frontales (carteleras, carteles, paredes, etc.) \_\_\_\_\_ \$ 192,00
  - c) Letreros salientes \_\_\_\_\_ \$ 168,00
  - d) Letreros sobre estructura de sostén (Tótem, etc.) \_\_\_\_\_ \$ 192,00
  - e) Avisos sobre estructura de sostén (Tótem, etc.) \_\_\_\_\_ \$ 315,00
  - f) Avisos salientes y cabinas telefónicas \_\_\_\_\_ \$ 287,00
  - g) Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos \_\_\_\_\_ \$ 143,00
  - h) Letreros móviles (carteles, bicicletero, etc.) \_\_\_\_\_ \$ 97,00
  - i) Avisos móviles (carteles, bicicletero, etc.) \_\_\_\_\_ \$ 140,00
  - j) Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares \_\_\_\_\_ \$ 71,00
  
- Hechos imponderables valorizados en otras magnitudes, por año o fracción
  - k) Murales, por cada 10 unidades de afiches \_\_\_\_\_ \$ 48,00
  - l) Avisos proyectados, por unidad \_\_\_\_\_ \$ 479,00
  - m) Banderas, estandartes, gallardetes, etc., por unidad \_\_\_\_\_ \$ 48,00
  - n) Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades \_\_\_\_\_ \$ 1.198,00
  - ñ) Volantes, panfletos, folletos, listas de precios, programas, objetos de propaganda y de un mismo tipo, en la vía pública o arrojados en el interior de inmuebles o dejados en lugares al alcance del público, cada mil unidades o fracción \_\_\_\_\_ \$ 143,00
  - o) Avisos en folletos de cine, teatros, etc., por cada mil unidades \_\_\_\_\_ \$ 97,00
  - p) Publicidad oral móvil, por unidad \_\_\_\_\_ \$ 4.796,00
  - q) Avisos en obras de construcción, pavimentación u otra índole, por unidad, menor a 1,50 x 2,00 metros cuadrados \_\_\_\_\_ \$ 192,00
  - r) Avisos en obras de construcción, pavimentación u otra índole, por unidad, mayor a 1,50 x 2,00 metros cuadrados \_\_\_\_\_ \$ 274,00
  - s) Publicidad en medios de transporte de pasajeros, por unidad \_\_\_\_\_ \$ 239,00
  
- Hechos imponderables valorizados en otras magnitudes y fracción de tiempo
  - s) Publicidad oral, por unidad y por día \_\_\_\_\_ \$ 120,00
  - t) Publicidad por globos cautivos, por unidad y por día \_\_\_\_\_ \$ 24,00
  - u) Campañas publicitarias, por día y stand de promoción \_\_\_\_\_ \$ 239,00
  - v) Campañas publicitarias móviles, por día y por promoción \_\_\_\_\_ \$ 384,00
  
- Hechos imponderables que contengan publicidad valuados por unidad o en metros cuadrados o fracción y por año o fracción
  - w) Sillas, por unidad \_\_\_\_\_ \$ 22,00
  - x) Sombrillas, por unidad \_\_\_\_\_ \$ 43,00
  - y) Mesas, por unidad \_\_\_\_\_ \$ 90,00
  - z) Bancos, por unidad \_\_\_\_\_ \$ 43,00
  - aa) Avisos móviles ( tambores, buzones, etc.), por unidad \_\_\_\_\_ \$ 90,00
  - ab) Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción mayor a 20x30 centímetros cuadrados y año o fracción \_\_\_\_\_ \$ 220,00
  - ac) Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad y con tamaño de hasta 20x30 centímetros cuadrados \_\_\_\_\_ \$ 43,00

Cuando los anuncios precedentemente citados fueran iluminados o luminosos, los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50 %), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un cuarenta por ciento (40 %) más.

Cuando los anuncios precedentemente citados fueran pantallas electrónicas, los derechos se incrementarán en 6 (seis) veces más.

Los anuncios de cualquier tipo que hagan referencia a bebidas alcohólicas y/o al consumo de tabaco, tributarán los importes antes indicados, conforme la naturaleza del hecho imponible, con más un adicional del veinticinco por ciento (25%).

Se considerará identificatoria aquella cartelería que exprese la actividad, nombre o razón social de las empresas radicadas dentro del Partido hasta un número de tres carteles, quedando exceptuados de gravamen por tal concepto, siempre que estos se encuentren dentro o sobre los límites que marca la propiedad en donde se realiza la actividad comercial.

**ARTICULO 22°:** Los anuncios de cualquier tipo instalados frente o sobre la Avda. Gaona tributarán los importes antes indicados que correspondan, conforme la naturaleza del hecho imponible, con mas un adicional del cien por ciento (100%).

**ARTICULO 23°:** Los anuncios de cualquier tipo instalados frente o sobre las rutas nacionales o provinciales y la Ribera del Río Reconquista, tributarán los importes antes indicados que correspondan, conforme la naturaleza del hecho imponible, con mas un adicional del ochenta por ciento (80%).

Los anuncios de cualquier tipo instalados frente o sobre las avenidas y arterias principales tributarán los importes antes indicados que correspondan, conforme la naturaleza del hecho imponible, con más un adicional del cincuenta por ciento (50%).

**ARTICULO 24°:** Queda facultado el Departamento Ejecutivo a establecer a través de la reglamentación las avenidas y arterias principales que tributarán el adicional previsto en el último párrafo del Artículo Nro.: 23°.

**ARTICULO 25°:** Facúltese al Departamento Ejecutivo para establecer los vencimientos del presente Capitulo.

**CAPITULO V**  
**TASA POR SERVICIOS TECNICOS**

**ARTICULO 26º:** Para todo el presente capítulo, se determinará el monto imponible por módulos. El módulo resulta una base fáctica que surge de multiplicar la cantidad de módulos por el valor unitario del mismo.- El monto de cada módulo se establece en cincuenta y dos centavos de pesos ( \$ 0,52 ).-

El Departamento Ejecutivo, estará autorizado a modificar el módulo directamente hasta un límite de valor del módulo de cuarenta centavos de pesos.-

Fijase los siguientes módulos:

**1. DE TOMA DE MUESTRAS Y DE ANÁLISIS FÍSICO, QUÍMICO, FÍSICO-QUÍMICO Y MICROBIOLÓGICO**

a) Análisis de aguas:

1) Microbiológico de viviendas _____	70 Módulos
2) Microbiológico de comercios s/elaboración _____	250 Módulos
3) Microbiológico de comercios c/elaboración e industrias _____	900 Módulos
4) Físico-químico ( cinco determinaciones ) _____	300 Módulos
5) Determinaciones adicionales especiales _____	150 Módulos

b) Análisis físico-químico de alimentos:

1) Carnes y alimentos cárneos _____	700 módulos
2) Embutidos, chacinados, etc. _____	700 módulos
3) Conservas de origen vegetal y animal _____	700 módulos
4) Comidas congeladas _____	700 módulos
5) Datos analíticos especiales a pedido del interesado _____	500 módulos
6) Bebidas alcohólicas e hidroalcohólicas _____	1000 módulos
7) Determinación mediante cromatografía en capa fina _____	2000 módulos
8) Encurtidos _____	600 módulos
9) Productos de panadería, pastelería y fideería _____	700 módulos
10) Leche y subproductos _____	1000 módulos
11) Helados y postres helados _____	700 módulos
12) Leche descremada _____	1000 módulos
13) Quesos _____	7000 módulos

c) Análisis microbiológico de alimentos

1) Carnes crudas _____	800 Módulos
2) Carnes de humedad intermedia y deshidratada _____	1500 Módulos
3) Chacinados crudos o curados _____	800 Módulos
4) Chacinados cocidos _____	1000 Módulos
5) Comidas cocidas para heladera _____	1500 Módulos
6) Hamburguesas _____	800 Módulos
7) Leche fluida de diferentes calidades _____	1000 Módulos
8) Leche en polvo _____	1300 Módulos
9) Manteca, margarina _____	1300 Módulos
10) Quesos _____	1000 Módulos
11) Pastas frescas secas _____	800 Módulos
12) Pastas frescas rellenas _____	1000 Módulos
13) Helados _____	1000 Módulos
14) Flanes _____	1000 Módulos

d) Varios:

1- Diligenciamiento de inscripción o reinscripción de establecimientos de productos alimenticios y relacionados \_\_\_\_\_ 1100 módulos

2- Diligenciamiento de inscripción de productos alimenticios, y de productos relacionados a la industria de la alimentación \_\_\_\_\_ 600.- módulos

3- Diligenciamiento de Análisis de productos elaborados:

a- Toma de muestra en el establecimiento, \_\_\_\_\_ 500.- módulos

b- Toma de muestra en el establecimiento, con intervención de la partida o lote\_1.000.- módulos

4- Por inscripción en el Registro de Empresas de Servicios de Control de Plagas y de Saneamiento Ambiental del Partido de Moreno, por año \_\_\_\_\_ 1.100.- módulos

5- Por Inscripción o reinscripción de abastecedores, introductores y distribuidores de sustancias alimenticias al Partido de Moreno, por año calendario \_\_\_\_\_ 1.100.- módulos

## 2. DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE RIESGOS AMBIENTALES

a) Análisis de efluentes líquidos, por bimestre \_\_\_\_\_ 7000 Módulos

b) Análisis de semi-sólidos y sólidos, por bimestre \_\_\_\_\_ 7000 Módulos

c) Análisis de efluentes gaseosos, por bimestre:

1) Fuente fija \_\_\_\_\_ 7000 Módulos

2) Fuente móvil \_\_\_\_\_ 40 Módulos

d) Estudio de ruidos molestos, por semestre \_\_\_\_\_ 7000 Módulos

e) Análisis de suelos, por semestre \_\_\_\_\_ 7000 Módulos

Valor del módulo = \$ 0,60 con posibilidad de ser ajustado hasta \$ 1,00.

f) Extensión de Certificados de Aptitud Ambiental o renovación para industrias de 2da categoría conforme a la Ley Provincial N° 11.459 (\$) =  $Nc * Kn$ , donde:

$Nc$ = Nivel de Complejidad Ambiental (valor determinado por la OPDS)

$Kn$ = Factor de ponderación dividido en tres grupos K1, K2, K3.

K1= 190 para industrias del grupo 3, Anexo I rubro de actividad (Ley N° 11.459)

K2= 110 para industrias del grupo 2, Anexo I rubro de actividad (Ley N° 11.459)

K3= 100 para industrias del grupo 1, Anexo I rubro de actividad (Ley N° 11.459)

g) Extensión de Certificados de aptitud Ambiental o renovación para industrias de 1ra categoría, debido a modificación por Decreto 353/11 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires al Decreto 1741/96 reglamentario de la Ley 11459. (\$) =  $Nc * Ki$ , donde:

$Nc$ = Nivel de Complejidad Ambiental (valor determinado por la OPDS)

$Kn$ = Factor de ponderación dividido en dos grupos K4, K7

K4= 70 para industrias del grupo 1, Anexo I rubro de actividad (Ley N° 11.459)

K7= 80 para industrias del grupo 2, Anexo I rubro de actividad (Ley N° 11.459)

h) Realización de auditorías ambientales de industrias instaladas de 2da categoría, conforme a la Ley Provincial N° 11459.

Valor (\$) ( tasa bianual) =  $Nc * K5$ , donde:

$Nc$ = Nivel de Complejidad Ambiental (valor determinado por la OPDS)

$K5$ = Factor de ponderación = 120.

i) Realización de auditorías ambientales de industrias instaladas de primera categoría, conforme a la Ley Provincial N° 11459 donde:

Valor (\$) ( tasa bianual) =  $Nc * K6$ , donde:

$Nc$ = Nivel de Complejidad Ambiental (valor determinado por la OPDS )

$K6$ = Factor de ponderación = 80.

### 3. SERVICIOS ESPECIALES DE CONTROL DE PLAGAS Y SANEAMIENTO

- a) Por limpieza y clorado de tanques de agua:
- |  |             |
|--|-------------|
| 1) Hasta 300 litros                      | 300 módulos |
| 2) De 300 a 1.000 litros                 | 400 módulos |
| 3) Más de 1.000 litros y hasta un tanque | 500 módulos |
| 4) Más de 1.000 litros y por tanque      | 700 módulos |
- b) Desinfección, por unidad y cada prestación en servicios de los siguientes ítems:
- 1) táxi-flet:
- |                           |            |
|---------------------------|------------|
| a) En estación sanitaria  | 60 módulos |
| b) En domicilio comercial | 80 módulos |
- 2) Taxímetros y remises
- |                           |             |
|---------------------------|-------------|
| a) En estación sanitaria  | 50 módulos  |
| b) En domicilio comercial | 100 módulos |
- 3) Coches fúnebres, ambulancias, furgones mortuorios:
- |                           |            |
|---------------------------|------------|
| a) En estación sanitaria  | 60 módulos |
| b) En domicilio comercial | 80 módulos |
- 4) Transporte de productos alimenticios:
- a) Pick-up y camionetas:
- |                             |             |
|-----------------------------|-------------|
| (I) En estación sanitaria   | 100 módulos |
| (II) En domicilio comercial | 120 módulos |
- b) Camiones, semi-remolques, acoplados:
- |                             |             |
|-----------------------------|-------------|
| (I) En estación sanitaria   | 200 módulos |
| (II) En domicilio comercial | 250 módulos |
- 5) Ómnibus, colectivos y transportes escolares:
- |                           |             |
|---------------------------|-------------|
| a) En estación sanitaria  | 200 módulos |
| b) En domicilio comercial | 250 módulos |
- 6) Desinfección, desinsectación y desratización de establecimientos:
- |   |             |
|---|-------------|
| a) Hasta 50 m <sup>2</sup>                            | 250 módulos |
| b) Mas 50 hasta 100 m <sup>2</sup>                    | 375 módulos |
| c) Más de 100 m <sup>2</sup> :                        |             |
| (I) hasta 1.000 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup>   | 4 módulos   |
| (II) más de 1.000 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup> | 3 módulos   |
- 7) Desinfección, por unidad funcional, en los siguientes casos:
- |   |              |
|---|--------------|
| a) Consultorios médicos, a razón de           | 600 módulos  |
| b) Consultorios Odontológicos, a razón de     | 600 módulos  |
| c) Consultorios Farmacéuticos, a razón de     | 600 módulos  |
| d) Laboratorios Bioquímicos, a razón de       | 1200 módulos |
| e) Clínicas Veterinarias, a razón de          | 1200 módulos |
| f) Unidades Sanitarias, a razón de            | 2400 módulos |
| g) Centro de Zoonosis, a razón de             | 9600 módulos |
| h) Clínicas y Hospitales, por cama a razón de | 500 módulos  |

Si el servicio de desinfección, desinsectación y desratización es prestado por un tercero, sólo será reconocido si la empresa fumigadora se encuentra inscrita en el Departamento de Inspección Bromatológica y Saneamiento conforme la reglamentación dictada por el Departamento Ejecutivo; en dichos casos igualmente se abonará el 25 % del costo de la tasa que corresponderá al derecho de auditoría sobre el trabajo realizado.-

### 4. CONTROL Y RETIRO DE ESTRUCTURAS, CARTELES Y MARQUESINAS EN DESUSO Y/O RIESGO.

Verificación, control, fiscalización y retiro de las instalaciones de las estructuras en general, carteles y marquesinas. Valor (\$) = Cp x HsD6 x T+C, donde:

Cp = Cantidad de personal utilizado.

HsD6 = Valor de la hora de personal municipal con categoría D6.

T = tiempo utilizado expresado en minutos.

C = valor de 10 litros de combustible nafta súper de mayor octanaje de YPF.

Mínimo de retiro de un cartel \$ 910,00.-

## 5 . DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE SINIESTRALIDAD

Para la realización del Certificado de Aptitud Antisiniestral, se abonará un importe según la clasificación del rubro comercial en el siguiente cuadro, dependiendo asimismo de los metros cuadrados del establecimiento y del riesgo determinado, a saber:

<b>CUADRO DE COSTOS POR CERTIFICACIONES ANTISINIESTRALES</b>							
Hasta 100 m2 \$ 1.178,00 (un mil ciento setenta y ocho pesos)							
El excedente de superficie se calcula sumando el costo por m2 según el uso y riesgo de la actividad abajo detallado							
USOS	RIESGOS	RANGO DE SUPERFICIE EN METROS CUADRADOS					
		101 - 500	501 - 1000	1001 - 1500	1501 - 2500	mas de 2501	
Vivienda Multifamiliar	3	\$ 4.11	\$ 4.00	\$ 3.77	\$ 3.77	\$ 3.65	
Comercio	Banco, Hotel, Pensiones	3	\$ 4.11	\$ 4.00	\$ 3.77	\$ 3.77	\$ 3.65
	Actividades administrativas	3	\$ 4.36	\$ 4.24	\$ 4.11	\$ 4.00	\$ 3.77
	Estaciones de Servicio	2	\$ 5.77	\$ 5.66	\$ 5.54	\$ 5.43	\$ 4.95
	Locales comerciales	3	\$ 5.46	\$ 3.65	\$ 3.55	\$ 3.42	\$ 3.30
		4	\$ 3.65	\$ 3.55	\$ 3.42	\$ 3.30	\$ 3.19
	Galería comercial	3	\$ 4.36	\$ 4.24	\$ 4.11	\$ 4.00	\$ 3.77
Sanidad y salubridad - Clínicas	4	\$ 4.36	\$ 4.24	\$ 4.11	\$ 4.00	\$ 3.89	
Industrias	2	\$ 5.30	\$ 5.19	\$ 5.07	\$ 4.60	\$ 4.36	
	3	\$ 5.07	\$ 4.95	\$ 4.82	\$ 4.72	\$ 4.49	
	4	\$ 4.95	\$ 4.82	\$ 4.72	\$ 4.36	\$ 4.24	
Depósito de garrafas	1	\$ 5.77	\$ 5.66	\$ 5.54	\$ 5.43	\$ 4.95	
Depósitos	2	\$ 4.36	\$ 4.24	\$ 4.11	\$ 4.00	\$ 3.77	
	3	\$ 4.11	\$ 4.00	\$ 3.77	\$ 3.77	\$ 3.65	
	4	\$ 3.65	\$ 3.55	\$ 3.42	\$ 3.30	\$ 3.19	
Educación - Institutos de enseñanza	4	\$ 4.11	\$ 4.00	\$ 3.77	\$ 3.77	\$ 3.65	
Espectáculos y diversión	Cine (1200 localidades de teatro)	Los rubros referentes a espectáculos públicos comprendidos en la Resolución N° 2740/03 deberán obtener el Certificado Antisiniestral en los Bomberos de la Policía de la Pcia. De Buenos Aires.					
	Televisión						
	Estadios						
	Otros rubros con espectáculo						
Templos, iglesias	4	\$ 4.11	\$ 4.00	\$ 3.77	\$ 3.77	\$ 3.65	
Actividades culturales	4	\$ 4.36	\$ 4.24	\$ 4.11	\$ 4.00	\$ 3.77	
Automotores	Garage	3	\$ 4.11	\$ 4.00	\$ 3.77	\$ 3.77	\$ 3.65
	Estacionamientos	3	\$ 4.11	\$ 4.00	\$ 3.77	\$ 3.77	\$ 3.65
	Taller mecánico, chapa y pintura	3	\$ 4.36	\$ 4.24	\$ 4.11	\$ 4.00	\$ 3.77
Costo máximo de Certificación Antisiniestral y Visado de Proyectos						\$ 29,000.00	

(\*) Vivienda multifamiliar (más de 5 unidades catalogadas como Obra Nueva u Obra Nueva con Estado de Obra).

El importe fijo para 100 m2 establecido en el cuadro precedente, se refiere a superficies cubiertas. En caso de que el emprendimiento posea una superficie cubierta inferior a 100 m2, se sumarán la totalidad de las superficies cubiertas, semicubierta y libres existentes, restándose los 100 metros ya abonados en concepto de monto fijo, calculando los excedentes de superficies según lo establecido en el resto del cuadro.

Para establecer el rango de superficie que le corresponde al establecimiento, en el cálculo del costo por la certificación antisiniestral de los metros que superen los primeros 100 m2, se deberán sumar la totalidad de las superficies cubiertas, semicubiertas y libres. El coeficiente que resulte será multiplicado, según el riesgo que le corresponda al emprendimiento, por la superficie existente, descontando los 100 metros ya abonados en concepto de monto fijo.

En caso de existir varios rubros comerciales en el establecimiento comercial, para el cálculo del costo, la multiplicación se efectuará por el uso que revista mayor riesgo de siniestralidad. En caso de existir coeficientes diferentes para un mismo riesgo, se aplicará el que revista el importe mayor.



**CAPITULO VI**  
**TASA DE INSPECCION DE CONSTRUCCION Y VISADO**

**ARTICULO 27°:** La Tasa de Inspección de Construcción y Visado se determinará en base a la aplicación, a las superficies cubiertas y semicubiertas, construidas o a construir, del valor monetario por metro cuadrado que surge del cuadro detallado a continuación, siendo los valores para superficies semicubiertas el cincuenta por ciento (50%) de los valores totales establecidos por metro cuadrado. En el caso de las superficies, demolidas o a demoler, se aplicara con el mismo criterio, sin embargo se tomara el 30 % del valor monetario que le corresponda según la tabla mencionada. En aquellos casos cuyos valores monetarios deban obtenerse necesariamente, por razones técnicas y de naturaleza del proyecto, de los presupuestos incluidos en los contratos de construcción, se aplicarán las alícuotas también descriptas a continuación, según corresponda en cada caso, y conforme el Artículo Nro.: 240° de la Ordenanza Fiscal, incisos a) y c):

<b>Parcelas urbanas o rurales en áreas remanentes urbanas, Complementarias o rurales</b>							
<b>DESTINO</b>	<b>DETALLE</b>	<b>Obra nueva</b>		<b>Obra clandestina sin intimar</b>		<b>Obra clandestina intimada</b>	
		<b>Alícuota (%)</b>	<b>\$ por m2</b>	<b>Alícuota (%)</b>	<b>\$ por m2</b>	<b>Alícuota (%)</b>	<b>\$ por m2</b>
<b>A</b>	Vivienda unifamiliar de hasta 70 m2	0,25%	\$ 5,10	0,40%	\$ 10,10	0,50%	\$ 12,30
<b>A</b>	Vivienda unifamiliar de más de 70 m2 y locales y oficinas de hasta 100 m2	0,25%	\$ 7,00	0,50%	\$ 14,00	0,70%	\$ 17,20
<b>A</b>	Viviendas multifamiliares de hasta 3 unidades funcionales cuando ninguna de ellas tenga más de 70 m2 y la superficie construida total no exceda los 150 m2	0,25%	\$ 6,20	0,40%	\$ 12,30	0,50%	\$ 14,80
<b>A</b>	Vivienda multifamiliares de más de 3 unidades funcionales o de 3 o menos unidades cuando alguna de ellas tenga más de 70 m2 y la superficie construida total exceda los 150 m2	0,25%	\$ 6,20	1,25%	\$ 25,00	2,25%	\$ 49,90
<b>A</b>	Conjunto habitacional / propuesta integral	0,25%	\$ 6,20	1,25%	\$ 25,00	2,25%	\$ 49,90
<b>A</b>	Edificios en Altura > 12.00 metros	0,25%	\$ 9,00	1,25%	\$ 36,40	2,25%	\$ 72,80
<b>B</b>	Locales y oficinas superiores a 100 m2 y hasta 499 m2	0,25%	\$ 6,20	1,25%	\$ 25,00	2,25%	\$ 49,90
<b>B</b>	Locales y oficinas superiores a 500 m2	0,25%	\$ 7,00	1,25%	\$ 28,60	2,25%	\$ 57,20
<b>B</b>	Equipamientos para la salud y/o educativos	0,25%	\$ 6,20	1,25%	\$ 25,00	2,25%	\$ 49,90
<b>C</b>	Recreación y otros equipamientos en general	0,25%	\$ 7,50	1,25%	\$ 30,20	2,25%	\$ 60,30
<b>D</b>	Depósitos, garages y estaciones de servicio	0,25%	\$ 3,10	1,25%	\$ 12,50	2,25%	\$ 25,00
<b>E</b>	Industrias, talleres	0,25%	\$ 2,50	1,25%	\$ 9,90	2,25%	\$ 19,80

<b>Parcelas pertenecientes a clubes de campo (countries) y barrios cerrados o Condominios (Ordenanza N° 4819/96) y otros asimilables a tales</b>							
<b>DESTINO</b>	<b>DETALLE</b>	<b>Obra nueva</b>		<b>Obra clandestina</b>		<b>Obra clandestina intimada</b>	
		<b>Alícuota (%)</b>	<b>\$ por m2</b>	<b>Alícuota (%)</b>	<b>\$ por m2</b>	<b>Alícuota (%)</b>	<b>\$ por m2</b>
<b>A</b>	Vivienda unifamiliar, locales y oficinas de hasta 100 m2	0,8%	\$24.70	1.60%	\$ 49.40	2,25%	\$ 98.80

<b>A</b>	Vivienda multifamiliar	0,8%	\$ 24.70	1.60%	\$ 49.40	2,25%	\$ 98.80
<b>A</b>	Edificios en Altura > 12.00 metros	0,8%	\$ 32.50	1.60%	\$ 65.00	2,25%	\$ 130.00
<b>B</b>	Locales y oficinas superiores a 100 m2	0,8%	\$ 19.80	1.60%	\$ 39.60	2,25%	\$ 79.30
<b>C</b>	Recreación y equipamiento en general	0,8%	\$ 29.90	1.60%	\$ 59.80	2,25%	\$ 119.60
<b>D</b>	Depósitos, talleres, garages y asimilables	0,8%	\$ 10.00	1.60%	\$ 20.00	2,25%	\$ 40.00

Cuando la obra se haya iniciado sin mediar la solicitud del correspondiente permiso la Tasa de Inspección de Construcción y Visado se determinará en base a la aplicación, a las superficies cubiertas y semicubiertas, construidas o a construir, del valor monetario por metro cuadrado que surge del cuadro anterior. Se aplicara las columnas correspondientes a obras clandestina sin intimar y clandestina intimada según corresponda.

En el caso de las superficies, demolidas o a demoler, sin el permiso correspondiente, se aplicará el 30 % del valor monetario que le corresponda a las columnas correspondientes a obras clandestinas sin intimar y clandestina intimada según corresponda.

Salvo en aquellos casos cuyos valores monetarios deban obtenerse necesariamente, por razones técnicas y de naturaleza del proyecto, de los presupuestos incluidos en los contratos de construcción, en cuyo caso se aplicarán las alícuotas también descritas en el cuadro correspondiente, conforme el Artículo Nro.: 240° de la Ordenanza Fiscal, incisos a) y c):

Las obras clandestinas que no cumplan con los parámetros de FOS y/o FOT, o de densidad según Artículo Nro.: 241° de la Ordenanza Fiscal vigente, conforme Código de Zonificación Vigente, y que por ende deban incluir en el plano de obra la leyenda "NO CUMPLE CON LA NORMATIVA VIGENTE BAJO RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO no apto para tramitar Ley Nro. 13.512" tendrán un recargo en la liquidación de la Tasa de Inspección de Construcción y Visado final según el siguiente detalle de acuerdo a destino:

DESTINO	PORCENTAJE
A) Vivienda Unifamiliar	30 % (treinta por ciento)
A) Vivienda Multifamiliar	100 % (cien por ciento)
B) Locales y Oficinas	100 % (cien por ciento)
C) Equipamientos para la salud y/o educativos	70 % (setenta por ciento)
C) Recreación y otros Equipamientos en general	100 % (cien por ciento)
D) Depósitos, Garages y Estaciones de Servicio	100 % (cien por ciento)
E) Industrias y Talleres	100 % (cien por ciento)

En caso de presentarse un destino que no pueda encuadrarse en los previstos corresponderá el encuadre por parte de la Secretaría de Planeamiento, Catastro y Obras Particulares, con el dictado de la pertinente Resolución en cada caso.

La determinación de los valores monetarios por metro cuadrado toma como referencia a la valuación fiscal municipal promedio de las mejoras, según destino y zona, en base al Anexo IV de la Ordenanza Fiscal.

En los casos que se detallan a continuación, conforme el Artículo Nro.: 240° inciso b) de la Ordenanza Fiscal, el derecho a ingresar se determinará mediante la aplicación de las alícuotas, según destino y ubicación detalladas anteriormente, al valor monetario total determinado según los siguientes valores por unidad de medida:

- a) Construcciones funerarias en el cementerio municipal, por m2 \_\_\_\_\_ \$ 494,00.-
- b) Piletas de natación, por m2 de espejo de agua \_\_\_\_\_ \$ 542,00.-
- c) Demoliciones por superficie de cubierta de techo y/o paredes internas y externas, por m2\_\_ \$ 5,00.-
- d) Excavaciones para sótanos o zócalos y/o cocheras, por m3 o fracción \_\_\_\_\_ \$ 5,00.-
- e) Modificaciones o mocilaciones de cordones de pavimento, por metro lineal \_\_\_\_\_ \$ 24,70.-
- f) Instalación de tanques sobre torres, por cada 1000 litros o fracción \_\_\_\_\_ \$ 24,70.-
- g) Instalación de molinos, silos, por cada uno \_\_\_\_\_ \$ 48,00.-
- h) Quinchos de paja, por m2 \_\_\_\_\_ \$ 642,00.-
- i) Canchas con destino a cualquier actividad deportiva, por m2 \_\_\_\_\_ \$ 48,00.-

**ARTICULO 28°:** Fijase en cuarenta metros cuadrados (40m<sup>2</sup>) la superficie mínima de obra para el cálculo del anticipo de la Tasa de Inspección de Construcción y Visado que deban abonar los contribuyentes o responsables, conforme lo establecido en el Artículo Nro.: 240° de la Ordenanza Fiscal.

**ARTICULO 29°:** Por la extensión de croquis sin rúbrica profesional de la superficie de la parcela y la parte edificada a solicitud del interesado se deberá abonar la suma de pesos setenta y cuatro (\$ 74,00).

**ARTICULO 30°:** Fijase como mínimo especial de la Tasa de Inspección de Construcción y Visado la suma de pesos doscientos cuarenta y siete (\$ 247,00), salvo el menor valor que resultare de la determinación que corresponda conforme lo dispuesto precedentemente, cuando situaciones particulares o condiciones de pobreza o carencia debidamente comprobada impidan a los contribuyentes o responsables el pago del derecho, conforme la reglamentación que a tales efectos dictare el Departamento Ejecutivo.

**CAPITULO VII**  
**TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

**ARTICULO 31º:** Fijase los siguientes importes:

**1. POR TRAMITACIONES, PUBLICACIONES, LICENCIAS, CERTIFICACIONES, Y ARRENDAMIENTOS**

SECRETARIA DE GOBIERNO	
a) Por escrito o solicitud de actuación hasta 4 hojas _____	\$ 24,70
b) Por cada foja adicional _____	\$ 5,20
c) Por cada foja de copia certificada _____	\$ 48,00
d) Por solicitudes que se refieren a denuncias contra terceros _____	\$ 64,00
e) Por cada diligenciamiento de certificados de libre deuda que por todo concepto pudieran tener los inmuebles, recabados en relación de juicios en los que interviene abogado solicitante	\$ 74,00
f) Por cada tramitación de oficio judicial _____	\$ 74,00
g) Por tramitación de convenios de compensación de deuda tributaria con transferencia de dominio de inmueble, por cada inmueble _____	\$ 48,00
h) Por libro de inspecciones _____	\$ 99,00
i) Por cada solicitud o renovación de libreta sanitaria, incluido análisis de sangre y validación médica, por año _____	\$ 136,00
j) Por cada solicitud o renovación de libreta sanitaria, comprendida en el régimen de la Ordenanza N° 2.658/90, con un mínimo de 25 empleados _____	\$ 109,00
k) Por cada certificación de inspección final de obra parcial y/o estado de la obra	\$ 123,00
l) Por la expedición de cada duplicado de certificado de inspección final, a solicitud del titular _____	\$ 74,00
m) Por aprobación de planos de instalación electromecánica, eléctrica, surtidores y tanques de combustible:	
1) Emprendimientos hasta diez (10) bocas _____	\$ 298,00
2) Emprendimientos de once (11) a cincuenta (50) bocas _____	\$ 495,00
3) Emprendimientos de cincuenta y una (51) a doscientas (200) bocas _____	\$ 793,00
4) Emprendimientos de más de doscientas (200) bocas _____	\$ 1.487,00
n) Por entrega de Oblea adhesiva, identificatoria de vehículos con permiso para circular _____	\$ 104,00
o) Por entrega de adhesivo de constancia de habilitación, según Código de Habilitaciones, por unidad, _____	\$ 60,00
p) Por cada ejemplar de publicaciones especiales (Ordenanza Fiscal, Boletín Oficial Municipal, Código de Habilitaciones, etc.) que la Municipalidad imprima o haga imprimir, o entregue en disquete o CD _____	\$ 99,00
q) Por los pliegos de Bases y Condiciones de llamados a licitaciones, se abonará sobre los presupuestos oficiales, como máximo el 3 %	
r) Por emisión de padrones o listados debidamente autorizados _____	\$ 494,00
s) Por cada inspección de vehículo de transporte público de pasajeros comunales trimestralmente _____	\$ 48,00
t) El arrendamiento de inmuebles de dominio municipal:	
1) Por el arrendamiento de inmuebles de acuerdo a su ubicación y/o superficie, por año	
como máximo _____	\$ 49.331,00
como mínimo _____	\$ 2.466,00
2) Por el arrendamiento de inmuebles de dominio municipal para la colocación de carteles publicitarios, pantallas y estructuras de sostén, por año	
Linderos a rutas y avenidas _____	\$ 4.933,00
En centros urbanos _____	\$ 5.920,00
3) Por el arrendamiento de inmuebles de dominio municipal con estructuras de sostén, por año	
En rutas y avenidas _____	\$ 98.662,00
En centros urbanos _____	\$ 11.839,00

En los puntos t )2 y t)3 los importes detallados no incluyen el monto a devengarse en concepto de Derecho de Publicidad y Propaganda.

SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE LOCAL

a) Por cada solicitud para trámite de registro de conductor:		
1) Categoría Particular – Trámite Original		
(I) Extendido por un lapso de 5 años (18 a 64 años de edad) _____	\$	325,00
(II) Extendido por un lapso de 3 años (65 a 69 años de edad) _____	\$	234,00
(III) Extendido por un lapso de 1 año (de 17 a 18 años o mayor de 70 años de edad) _____	\$	84,00
2) Duplicados Categoría Particular		
(I) Por robo o extravío fracción por cada año _____	\$	65,00
3) Renovación Categoría Particular		
(I) 5 años (18 a 64 años de edad) _____	\$	273,00
(II) 3 años (65 a 69 años de edad) _____	\$	208,00
(III) 1 año (más de 70 años de edad) _____		84,00
4) Trámite de ampliación (en todas las categorías) _____	\$	208,00
5) Categoría Profesional – Trámite Original _____		
(I) 2 años (21 a 45 años de edad) _____	\$	234,00
(II) 1 año (46 a 64 años de edad) _____	\$	104,00
6) Renovación Categoría Profesional		
(I) 2 años (21 a 45 años de edad) _____	\$	169,00
(II) 1 año (46 a 64 años de edad) _____	\$	84,00
7) Categoría Vision Monocular		
(I) Original por 1 año _____	\$	84,00
(II) Renovación por 3 años _____	\$	253,00
8) Cambio de domicilio _____	\$	58,00
9) Certificado de legalidad _____	\$	84,00
10) Examen Psicofísico Digital _____	\$	156,00

SECRETARIA DE ECONOMIA

a) Por cada trámite de recategorización no declarada en el “Régimen Especial Simplificado” de la Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene _____	\$	99,00
b) Por la gestión de cobranza de deudas mayores a un año de antigüedad por las tasas de Servicios Generales e Inspección por Seguridad e Higiene, un monto equivalente al veinte por ciento (20%) de la deuda que se regulariza, siendo el máximo a cobrar por ésta: _____	\$	99,00
c) Por el costo de seguimiento de aquellos deudores que posean iniciado el juicio de apremio y que habiendo formalizado un convenio incumplan el mismo y obliguen a generar un procedimiento administrativo específico: _____	\$	148,00
d) la tramitación que iniciare la Municipalidad contra personas físicas o jurídicas, siempre que se origine en causa justificada:		
1) Por cada intimación bajo firma _____	\$	48,00
2) Por cada intimación por carta documento _____	\$	123,00
e) Por cada diligenciamiento de Certificado de Libre Deuda de la Municipalidad para actos, contratos y operaciones sobre inmuebles a solicitud del interesado:		
1) Trámite ordinario _____	\$	99,00
2) Adicional por trámite urgente _____	\$	148,00
f) Por cada trámite correspondiente a automotores Municipalizados (Ley Provincial N° 13010)		
1) Baja: por cambio de radicación, por robo o hurto, por destrucción/siniestro _____	\$	57,00
2) Alta definitiva. Alta por recupero _____	\$	57,00
3) Cambio de titular. Cambio de domicilio _____	\$	57,00
g) Por cada diligenciamiento de Certificado de Libre Deuda del Impuesto Automotor correspondiente a vehículos Municipalizados (Ley Provincial N° 13010) _____	\$	74,00

SECRETARIA DE PLANEAMIENTO, CATASTRO Y OBRAS PARTICULARES

a) Por cada consulta o pedido de archivo de expediente de construcción _____	\$	48,00
b) Por cada certificación, excepto de estado de obra _____	\$	48,00
c) Por cada copia heliográfica y/o fotocopia del plano aprobado:		
1) Por cada m2 _____	\$	78,00
2) Por tasa mínima _____	\$	48,00
d) Por cada certificación de copia de plano _____	\$	48,00
e) Por impresión de las disposiciones inherentes al Código de Zonificación o delimitación preliminar de Áreas vigentes, el ejemplar incluido planos _____	\$	196,00
f) Por impresión de agregados modificatorios de disposiciones correspondientes al Código de Zonificación o delimitación preliminar de áreas vigente, por hoja _____	\$	9,00
g) Por copia de informes, estudios, diagnósticos etc. _____	\$	99,00
h) Por cada ejemplar del Código de Edificación _____	\$	99,00
i) Por cada ejemplar de Reglamento de Instalaciones Electromecánicas _____	\$	48,00
j) Por los servicios administrativos y técnicos, y por la expedición de certificaciones relacionadas con el cumplimiento de la Ley Nacional N° 24.374:		
1) Por cada confección de legajo, que concluyera escriturado, al momento de su registración municipal _____	\$	109,00
2) Por cada estudio de legajo _____	\$	48,00
3) Por cada verificación técnica _____	\$	74,00
4) Por cada confección de revalúo inmobiliario _____	\$	74,00
5) Por cada verificación de estado ocupacional _____	\$	64,00
6) Por la expedición de certificados y constancias especiales _____	\$	74,00
k) Por iniciación de trámite de fraccionamiento de tierra (ya sea de Propiedad Horizontal ó Geodesia) _____	\$	78,00
l) Por la inscripción en el Registro de Corredores y Martilleros Públicos del Partido de Moreno, por año _____	\$	247,00
m) Por cada plano de medida y subdivisión, medida y unificación, mensura para posesión veinteañal (usucapión) y mensura para ajuste de títulos, teniendo en cuenta la superficie neta de la mensura realizada (libre de ochavas, calles, áreas verdes y reservas para equipamiento comunitario a ceder):		
1) Por subdivisión:		
a) Por parcelas urbanas, por m2 _____	\$	0,25
b) Por parcelas complementarias, por m2 _____	\$	0,32
c) Por parcelas rurales, por m2 _____	\$	0,39
d) Al importe que corresponda se adicionará por cada parcela:		
(I) Por parcelas urbanas _____	\$	16,00
(II) Por parcelas complementarias _____	\$	25,00
(III) Por parcelas rurales _____	\$	32,00
2) Por unificación:		
a) Por parcelas urbanas, por m2 _____	\$	0,32
b) Por parcelas complementarias, por m2 _____	\$	0,32
c) Por parcelas rurales, por m2 _____	\$	0,32
d) Al importe que corresponda se adicionará por cada parcela:		
(I) Por parcelas urbanas _____	\$	24,70
(II) Por parcelas complementarias _____	\$	24,70
(III) Por parcelas rurales _____	\$	24,70
Corresponderá el valor correspondiente a la zona más cara cuando exista ordenanza de cambio de zona.		
n) Por Certificado de Obras de Urbanización (infraestructura) realizadas en cumplimiento del Código de Zonificación, incluida la primera inspección:		
1) Por cada manzana ó fracción de manzana _____	\$	196,00
2) Por cada inspección siguiente en caso de rechazo de obras se abonará el cincuenta por ciento (50%) del importe mencionado.		
o) Por planos de subdivisión por el régimen de propiedad horizontal Ley Nacional N° 13.512 abonarán por cada unidad funcional emergente del mismo _____		
	\$	74,00
p) Por visado de Certificado de Deslinde y Amojonamiento _____	\$	78,00
q) Por cada croquis de ubicación de inmueble _____	\$	29,00
r) Por determinación de línea municipal _____	\$	740,00
s) Por cada consulta de cédula catastral, plancheta catastral ó plano de origen (incluye valor fotocopia) _____	\$	25,00
t) Por impresión, disquete o CD con nomenclador de calles _____	\$	148,00
u) Por cada copia del plano oficial del Partido de Moreno, se cobrará:		
1) Escala 1: 10.000 en blanco y negro con nombres y nomenclatura _____	\$	172,00
2) Escala 1: 10.000 en color con nombres y nomenclatura _____	\$	247,00
3) Escala 1: 20.000 mudo en color _____	\$	99,00
v) Por la provisión de Instrumento oficial identificatorio domiciliario, según designación correspondiente bajo normas catastrales. _____	\$	74,00

## 2. POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Por documentos por transacciones o movimientos:

### a) Ganado bovino y equino, por cabeza:

1) Venta particular de productor a productor del mismo partido, por certificado _____	\$	9,70
2) Venta particular de productor a productor de otro partido:		
a) Certificado _____	\$	9,70
b) Guía _____	\$	9,70
3) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:		
a) A frigorífico o matadero del mismo partido, certificado _____	\$	9,70
b) A frigorífico o matadero de otro partido, certificado _____	\$	9,70
4) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otro partido, guía _____	\$	19,50
5) Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otro partido:		
a) Certificado _____	\$	9,70
b) Guía _____	\$	9,70
6) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:		
a) A productor del mismo partido, certificado _____	\$	9,70
b) A productor de otro partido:		
(I) Certificado _____	\$	9,70
(II) Guía _____	\$	9,70
c) A frigorífico o matadero de otro partido o remisión a Liniers u otro mercado:		
(I) Certificado _____	\$	9,70
(II) Guía _____	\$	9,70
d) A frigorífico o matadero local, certificado _____	\$	9,70
7) Venta de productores en remate-feria de otro partido, guía _____	\$	9,70
8) Guías para traslados fuera de la Provincia:		
a) A nombre del propio productor _____	\$	9,70
b) A nombre de otros _____	\$	19,50
9) Guías a nombre del propio productor para traslados a otro partido _____	\$	2,20
10) Permiso de remisión a feria (en caso de provenir el animal del mismo partido) _____	\$	2,20
11) En caso de expedición de la guía del apartado, si una vez archivada los animales se remitieran a feria antes de quince (15) días, por permiso de remisión a feria _____	\$	7,40
12) Permiso de marca _____	\$	4,80
13) Guía de faena (en caso de provenir el animal del mismo partido) _____	\$	1,40
14) Guía de cuero _____	\$	1,60
15) Certificados de cuero _____	\$	1,40

### b) Ganado ovino, por cabeza:

1) Venta particular de productor a productor del mismo partido, por Certificado _____	\$	2,20
2) Venta particular de productor a productor de otro partido:		
a) Certificado _____	\$	2,20
b) Guía _____	\$	2,20
3) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:		
a) A frigorífico o matadero del mismo partido, certificado _____	\$	2,20
b) A frigorífico o matadero de otro partido, certificado _____	\$	2,20
c) A frigorífico o matadero de otro partido, guía _____	\$	2,20
4) Venta de productor en Avellaneda o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otro partido, guía _____	\$	2,20
5) Venta de productor a tercero y remisión a Avellaneda, matadero o frigorífico de otro partido:		
a) Certificado _____	\$	2,20
b) Guía _____	\$	2,20
6) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:		
a) A productor del mismo partido, certificado _____	\$	2,20
b) A productor de otro partido:		
(I) Certificado _____	\$	2,20
(II) Guía _____	\$	2,20
c) A frigorífico o matadero de otro partido o remisión a Avellaneda u otro mercado:		
(I) Certificado _____	\$	2,20
(II) Guía _____	\$	2,20
d) A frigorífico o matadero local, certificado _____	\$	2,20
7) Venta de productores en remate-feria de otro partido, guía _____	\$	2,20
8) Guías para traslados fuera de la Provincia:		
a) A nombre del propio productor _____	\$	2,20
b) A nombre de otros _____	\$	2,20
9) Guías a nombre del propio productor para traslados a otro partido _____	\$	2,20

10) Permiso de remisión a feria (en caso de provenir el animal del mismo partido) ____	\$	2,20
11) Permiso de señalada _____	\$	2,20
12) Guía de faena (en caso de provenir el animal del mismo partido) _____	\$	1,40
13) Guía de cuero _____	\$	0,90
14) Certificados de cuero _____	\$	0,90
<b>c) Ganado porcino, por cabeza:</b>		
1) Venta particular de productos a productor del mismo partido, certificado _____	\$	4,00
2) Venta particular de productor a productor de otro partido:		
a) Certificado _____	\$	4,00
b) Guía _____	\$	4,00
3) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:		
a) A frigorífico o matadero del mismo partido, certificado _____	\$	4,00
b) A frigorífico o matadero de otro partido, certificado _____	\$	4,00
c) A frigorífico o matadero de otro partido, guía _____	\$	4,00
4) Venta de productor en Avellaneda o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otro partido, guía _____	\$	4,00
5) Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otro partido:		
a) Certificado _____	\$	4,00
b) Guía _____	\$	4,00
6) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:		
a) A productor del mismo partido:		
(I) Certificado _____	\$	4,00
(II) Guía _____	\$	4,00
b) A productor de otro partido:		
(I) Certificado _____	\$	4,00
(II) Guía _____	\$	4,00
c) A frigorífico o matadero de otro partido o remisión a Liniers u otro mercado:		
(I) Certificado _____	\$	4,00
(II) Guía _____	\$	4,00
d) A frigorífico o matadero local, certificado _____	\$	4,00
7) Venta de productores en remate-feria de otro partido, guía _____	\$	4,00
8) Guías para traslados fuera de la Provincia:		
a) A nombre del propio productor _____	\$	4,00
b) A nombre de otros _____	\$	7,40
9) Guías a nombre del propio productor para traslados a otro partido _____	\$	2,20
10) Permiso de remisión a feria (en caso de provenir el animal del mismo partido) ____	\$	2,20
11) Permiso de señalada _____	\$	2,20
12) Guía de faena (en caso de provenir el animal del mismo partido) _____	\$	1,40
13) Guía de cuero _____	\$	0,90
14) Certificados de cuero _____	\$	1,40
Por documentos por marcas y señales específicamente y otros conceptos:		
<b>d) Ganado bovino y equino:</b>		
1) Marcas:		
a) Inscripción de boletos de marcas _____	\$	148,00
b) Inscripción de transferencias de marcas _____	\$	99,00
c) Toma de razón de duplicado de marcas _____	\$	48,00
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas _____	\$	99,00
e) Inscripción de marcas renovadas _____	\$	99,00
2) Formularios o duplicados de certificados de guías o permisos:		
a) Formularios de certificados de guías o permisos _____	\$	4,80
b) Duplicados de certificados de guías _____	\$	19,50
<b>e) Ganado ovino:</b>		
1) Señales:		
a) Inscripción de boletos de señales _____	\$	84,50
b) Inscripción de transferencias de señales _____	\$	60,00
c) Toma de razón de duplicado de señales _____	\$	29,00
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de señales _____	\$	60,00
e) Inscripción de señales renovadas _____	\$	60,00
2) Formularios o duplicados de certificados de guías o permisos:		
a) Formularios de certificados de guías o permisos _____	\$	4,80
b) Duplicados de certificados de guías _____	\$	19,50
<b>f) Ganado porcino:</b>		
1) Señales:		
a) Inscripción de boletos de señales _____	\$	99,00
b) Inscripción de transferencias de señales _____	\$	70,00
c) Toma de razón de duplicado de señales _____	\$	33,80
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de señales _____	\$	70,00



e) Inscripción de señales renovadas _____	\$	70,00
2) Formularios o duplicados de certificados de guías o permisos:		
a) Formularios de certificados de guías o permisos _____	\$	4,80
b) Duplicados de certificados de guías _____	\$	19,50

### **3. POR SERVICIOS MUNICIPALES DE VACUNACION Y DE GUARDA Y TRASLADO DE OBJETOS Y ANIMALES**

a) Por acarreo y por cada día de estadía en dependencias municipales de bienes de cualquier tipo, incluidos animales domésticos y otros, excluidos vehículos, secuestrados en la vía pública por infringir disposiciones municipales, salvo medien contratos de concesión por este servicio y regulen normas del mismo con otros importes _____	\$	34,00
b) Transporte de animales vivos a solicitud del interesado _____	\$	34,00
c) Patente para animales caninos, incluida vacunación antirrábica _____	\$	34,00
d) Patente electrónica ( microchip ) _____	\$	103,00

### **4. POR LA GESTIÓN Y TRAMITACION DE EXPEDIENTES POR DENUNCIA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES**

a) Por Gestión y tramitación de expedientes por denuncia de los usuarios y consumidores por cada vez que el proveedor sea requerido se abonará:

1) De 4 a 6 requerimientos en el año calendario, por cada uno _____	\$	150,00
2) De más de 6 requerimientos en el año calendario, por cada uno _____	\$	300,00
b) Homologaciones de acuerdos por Ley Nro.: 24.240 y Provincial Nro.: 13.133 _____	\$	200,00
c) Fotocopias autenticadas cada foja _____	\$	0,50

## **CAPITULO VIII**

### **TASA SOBRE EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA Y GAS NATURAL**

**ARTICULO 32°:** La Tasa sobre el Consumo de Energía Eléctrica que se aplicará sobre el importe, deducido de todo tipo de gravamen, por el consumo del mismo será del seis por ciento (6%).

**ARTICULO 33°:** La Tasa sobre el Consumo de Gas Natural que se aplicará sobre el importe, deducido de todo tipo de gravamen, por el consumo del mismo será del dos por ciento (2%).

## **CAPITULO IX**

### **TASA POR ESTACIONAMIENTO MEDIDO Y PLAYA DE ESTACIONAMIENTO**

**ARTICULO 34°:** Fijase las tasas siguientes por los servicios comprendidos en la Tasa por Estacionamiento Medido, salvo exista normativa contractual de concesión que indique otros valores y modalidades, conforme lo previsto en el artículo 297° de la Ordenanza Fiscal:

a) Estacionamiento medido, por hora fracción _____	\$	5,20
b) Por reintegro de traslado, remisión o detención preventiva u otro uso de grúas a dependencias municipales:		
1) Camiones y ómnibus _____	\$	390,00
2) Autos y camionetas _____	\$	234,00
3) Motos _____	\$	195,00
c) Por cada día de estadía en dependencias municipales de vehículos secuestrados en la vía pública por infringir disposiciones municipales:		
1) Camiones y ómnibus _____	\$	156,00
2) Autos y camionetas _____	\$	78,00
3) Motos _____	\$	52,00

Los montos establecidos precedentemente para los apartados 2) y 3) del inciso c) se mantendrán desde el cuarto día hábil de la diligencia de secuestro y por un lapso de quince días. Desde el día decimosexto hasta el trigésimo la tarifa que se cobrará en los apartados 2) y 3) será de pesos quince con sesenta (\$15,60) diarios y a partir del día trigésimo primero de pesos diez con cuarenta (\$ 10,40). En todos los casos se contabilizará hasta un máximo de seis meses.

En caso de secuestro, la estadía se cobrará a partir del 4to. (Cuarto) día hábil.

**CAPITULO X**  
**PATENTE DE RODADOS**

**ARTICULO 35°:** Fijase los siguientes importes anuales en pesos, por Patente de Rodados:

a)-De motos, motocicletas con o sin sidecar de acuerdo a su cilindrada y año de fabricación o modelo:

<b>Modelo año</b>	<b>Hasta 50 c.c.</b>	<b>51 a 100 c.c.</b>	<b>101 a 150 c.c.</b>	<b>151 a 300 c.c.</b>	<b>301 a 500 c.c.</b>	<b>501 a 750 c.c.</b>	<b>Más de 750 c.c.</b>
<b>En el presente Ejercicio</b>	118,00	174,00	256,00	376,00	668,00	1113,00	1559,00
<b>En el Ejercicio Anterior</b>	118,00	174,00	256,00	376,00	558,00	936,00	1247,00
<b>Con dos años de anterioridad</b>	118,00	174,00	256,00	376,00	558,00	936,00	1247,00
<b>Con tres años de anterioridad</b>	90,00	133,00	200,00	300,00	445,00	668,00	1002,00
<b>Con cuatro años de anterioridad</b>	66,00	104,00	156,00	237,00	356,00	534,00	800,00
<b>Con cinco años de anterioridad</b>	60,00	90,00	133,00	200,00	300,00	445,00	668,00
<b>Con seis años de anterioridad</b>	48,00	74,00	112,00	170,00	256,00	386,00	578,00
<b>Con siete años de anterioridad</b>	44,00	66,00	104,00	156,00	234,00	350,00	523,00
<b>Con ocho años de anterioridad</b>	40,00	60,00	90,00	133,00	200,00	304,00	445,00
<b>Con nueve años de anterioridad</b>	38,00	52,00	81,00	118,00	174,00	260,00	390,00
<b>Con diez años de anterioridad</b>	29,00	44,00	66,00	100,00	148,00	220,00	326,00
<b>Con once años de anterioridad (*)</b>	26,00	40,00	60,00	86,00	130,00	194,00	289,00

**Nota:** (\*) y anteriores.

- b)- De bicicletas, triciclos motorizados y otros \_\_\_\_\_ \$ 26,00  
c)- Por transferencia de rodados \_\_\_\_\_ \$ 26,00  
d)- Por cada legajo para patentamiento de rodados \_\_\_\_\_ \$ 112,00

**ARTICULO 36°:** Fijase como fecha de vencimiento para el pago de la Patente de Rodados de carácter anual el día 30 de junio de cada año.

**CAPITULO XI**  
**DERECHOS DE CEMENTERIO**

**ARTICULO 37º:** Fijase los siguientes importes por Derechos de Cementerio:

- a) Por cada inhumación a cargo de sus deudos:
- |  |           |
|--|-----------|
| 1) En bóvedas_____   | \$ 143,00 |
| 2) En nichos de ataúd_____                                 | \$ 110,00 |
| 3) En panteones y sepulcros _____                          | \$ 30,00  |
| 4) En sepulturas de tierra_____                            | \$ 87,00  |
| 5) En nichos de urnas_____                                 | \$ 58,00  |
| 6) Inhumación de restos en tierra contenidos en urnas_____ | \$ 58,00  |

Quando el domicilio del arrendatario estuviera constituido fuera del distrito se recargarán en un 100 % (ciento por ciento) los valores de los puntos mencionados.

- a) Por cada traslado de ataúd\_\_\_\_\_ \$ 97,00
- b) Por cada traslado de urna\_\_\_\_\_ \$ 87,00:
- c) Por cada movimiento interno de ataúd en bóvedas, criptas, sepulcros y panteones\_\_\_\_\_ \$ 87,00
- d) Por cada movimiento de restos contenidos en urnas, en bóvedas, criptas, sepulcros y panteones\_\_\_\_\_ \$ 69,00
- e) Por arrendamiento de terrenos en zona para la construcción de bóveda, criptas, nicheras y panteones:
- 1) Por primera vez por treinta (30) años
- |                              |              |
|------------------------------|--------------|
| I.-hasta tres lugares_____   | \$ 4.550,00  |
| II.-hasta seis lugares_____  | \$ 9.750,00  |
| III.-hasta doce lugares_____ | \$ 20.150,00 |
- 2) Renovación por diez (10) años
- |                              |              |
|------------------------------|--------------|
| I.- hasta tres lugares_____  | \$ 3.900,00  |
| II.-hasta seis lugares_____  | \$ 8.450,00  |
| III.-hasta doce lugares_____ | \$ 16.250,00 |

Bóvedas:

- |   |              |
|---|--------------|
| 1. Sepulcros tipo bóveda: cavidad hasta tres fallecidos_____        | \$ 4.550,00  |
| 2. Medio lote de bóveda: cavidad desde tres hasta seis fallecidos__ | \$ 9.750,00  |
| 3. Lote de bóveda: cavidad desde seis hasta doce fallecidos_____    | \$ 20.150,00 |
| 4. Igual criterio para las criptas, nicheras y panteones.           |              |
- f) Por arrendamiento de tierra para sepulturas de enterratorio en área específica para personas mayores de 10 años de edad por primera vez por el término de cuatro (4) años\_\_\_\_\_ \$ 143,00
- g) Por arrendamiento de tierra para sepulturas de enterratorio en área específica para personas de hasta 10 años de edad (angelitos) por primera vez por el término de dos (2) años\_\_\_\_\_ \$ 65,00
- h) Por renovación anual o fracción de sepulturas en tierra, en los incisos e) y f), y sujeto a disponibilidad física en el Cementerio \_\_\_\_\_ \$ 52,00.-
- i) Arrendamiento y renovación de nichos y urneras por año:

	<u>ANUAL</u>
1.1 Nichos de ataúd simples filas 1 y 2_____	\$ 169,00
1.2 Nichos de ataúd simples filas 3 y 4_____	\$ 182,00
2.1 Nichos de Urnas simples filas 1 – 2 – 5 - 6_____	\$ 110,00
2.2 Nichos de Urnas simples filas 3 – 4_____	\$ 117,00
3.1 Nichos de ataúd dobles _____	\$ 276,00
3.2 Nichos de urnas dobles_____	\$ 169,00

- j) Por egreso de ataúdes del cementerio\_\_\_\_\_ \$ 49,00
- k) Por uso del depósito para guarda:
- 1) De ataúdes por día\_\_\_\_\_ \$ 49,00
- 2) De urnas por día\_\_\_\_\_ \$ 26,00
- l) Por reducción de restos\_\_\_\_\_ \$ 87,00
- m) Por introducción o egreso de urna en el Cementerio Municipal\_\_\_\_\_ \$ 49,00
- n) Por expedición de título de arrendamiento en zonas de bóvedas\_\_\_\_\_ \$ 99,00
- o) Por expedición de título duplicado de propiedad o arrendamiento\_\_\_\_\_ \$ 170,00
- p) Por correcciones o agregados en títulos de propiedad o arrendamiento\_\_\_\_\_ \$ 99,00
- q) Por cambio de arrendamientos en parcelas edificadas y sin edificar:
- 1) Bóvedas\_\_\_\_\_ \$ 2.730,00
- 2) Nicheras\_\_\_\_\_ \$ 1.430,00

Si el mismo se produjera por fallecimiento del titular, inscripción del auto de Declaratoria de herederos dictado en juicio sucesorio, la transferencia por muerte será equivalente al veinticinco por ciento (25%) de los valores indicados.

- r) Las empresas de cochería no establecidas en el Partido, abonarán por cada servicio un arancel de \_\_\_\_\_ \$ 910,00
- s) Las empresas de servicios fúnebres locales deberán abonar por cada servicio de inhumación la suma de \_\_\_\_\_ \$ 162,00
- t) Los Cementerios Parques Privados abonarán, por cada servicio de inhumación o exhumación en general la suma de \_\_\_\_\_ \$ 143,00
- Este control se llevará mediante registro que lleve el Cementerio Municipal
- u) Por la construcción de sepultura y bóvedas:
- |  |           |
|--|-----------|
| Sepulturas _____                           | \$ 39,00  |
| Arreglos y modificaciones en bóvedas _____ | \$ 58,00  |
| Construcción de bóvedas _____              | \$ 182,00 |

**ARTICULO 38°:** Fijase en concepto de Tasa por Conservación y Mantenimiento ANUAL del Cementerio Municipal:

	<u>Anual</u>
1 Sepulturas _____	\$ 52,00
2 Por nichos simples _____	\$ 52,00
3 Por nichos dobles _____	\$ 65,00
4 Por sepulcros, criptas, panteones _____	\$ 156,00
5 Por medio lote de bóveda _____	\$ 156,00
6 Por lote de bóveda _____	\$ 234,00

**ARTICULO 39°: Canon cuidadores y constructores.** Toda persona que realice instalación de monumentos, colocación de placas y/o cordones, tareas de pintura y/o preste servicios de mantenimiento y limpieza de panteones, bóvedas, criptas, nicheras, sepulturas o parcelas a requerimiento de los arrendatarios y a título lucrativo, conforme las normas que dicte el Departamento Ejecutivo para su registro y aprobación, además de abonar el Derecho, deberá adjuntar seguro de vida con cláusula de no repetición ante el Municipio, por año, \_\_\_\_\_ \$ 195,00

## **CAPITULO XII** **TASA POR PROTECCION CIVIL**

**ARTICULO 40°:** Fijase una alícuota de ocho por ciento (8 %) sobre los tributos, accesorios y/o multas por contravenciones que se abonaren al Municipio de Tasa por Protección Civil.

## **CAPITULO XIII** **TASA DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL**

**ARTICULO 41°:** Fijase una alícuota de siete por ciento (7 %) sobre los tributos, accesorios y/o multas por contravenciones que se abonaren al Municipio de Tasa de Salud y Asistencia Social, cuyo importe estará destinado a solventar las erogaciones previstas en el Artículo Nro.: 378° de la Ordenanza Fiscal.

**CAPITULO XIV**  
**DERECHO DE VOLCADO DE RESIDUOS**

**ARTICULO 42°:** Para todo el presente capítulo, se determinará el monto imponible por módulos. El módulo resulta una base fáctica que surge de multiplicar la cantidad de módulos por el valor unitario del mismo.- El monto de cada módulo se establece en pesos dos con treinta (\$ 2,30).-

1 – Volcado de residuos verdes	
- Hasta 5 m3. _____	098 módulos
- Hasta 8 m3. _____	160 módulos
- Hasta 25 m3. _____	400 módulos
2 – Volcado de tierras y suelos excedentes de desmonte o nivelación de terrenos	
- Hasta 5 m3. _____	071 módulos
- Hasta 8 m3. _____	115 módulos
- Hasta 25 m3. _____	292 módulos
3 – Volcado de residuos derivados de construcciones o demoliciones	
- Hasta 5 m3. _____	133 módulos
- Hasta 8 m3. _____	240 módulos
- Hasta 25 m3. _____	530 módulos
4 – Volcado de residuos derivados de construcciones o demoliciones de pronta reutilización	
- Hasta 5 m3. _____	062 módulos
- Hasta 8 m3. _____	106 módulos
- Hasta 25 m3. _____	240 módulos

**CAPITULO XV**  
**TASA VIAL MUNICIPAL**

**ARTICULO 43°:** La Tasa que deben abonar los contribuyentes usuarios consumidores definidos en el Artículo N° 387 de la Ordenanza Fiscal se establece según la siguiente determinación:

- a) Combustibles líquidos y otros derivados de hidrocarburos, excepto GNC
- 1- Diesel Oil, Gas Oil grado 2 (común) y otros combustibles líquidos similares
  - 2- Nafta grado 3 (ultra), Gas Oil grado 3 (ultra) y otros combustibles líquidos similares
  - 3- Resto de combustibles líquidos no especificados en los apartados 1 y 2
- Por cada litro expendido \_\_\_\_\_ \$ 0,13-
- b) Gas Natural Comprimido (GNC)
- Por cada metro cúbico expendido \_\_\_\_\_ \$ 0,07.-

**CAPITULO XVI**  
**TASA AMBIENTAL POR COMERCIALIZACION ENVASES NO RETORNABLES Y AFINES**

**ARTICULO 44°:** De acuerdo a lo normado en el Capítulo XVI, en el Artículo N° 395° de la Ordenanza Fiscal la tasa se liquidará de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Por cada envase plástico de bebida (PET) no retornable, comercializado cualquiera sea su tamaño, se abonará la suma de \$ 0,13.
- b) Por cada envase multicapa comercializado, se abonará la suma de \$ 0,03
- c) Por cada lata de bebida comercializada, se abonará la suma de \$ 0,06
- d) Por cada envase de aerosol comercializado, se abonará la suma de \$ 0,06
- e) Por cada pañal descartable comercializado, se abonará la suma de \$ 0,03

**ARTICULO 45°:** Comuníquese al Departamento Ejecutivo, regístrese y archívese.-

**SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE MORENO, 18 DE DICIEMBRE DE 2013.-**



...no del Trigesimo Aniversario de la Recuperación de la Democracia"

Moreno, **27 DIC 2013**

VISTO la Ordenanza N° 5.390/13; y

CONSIDERANDO que por dicha norma aprueba la Ordenanza Tributaria y Tarifaria T.O. Año 2014 de este Municipio.-

Que resulta procedente su promulgación.

Que el dictado del presente se hace en uso de las facultades conferidas por el Artículo 108, inc. 2° del Decreto- Ley N° 6769/58.

Por ello,

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DEL PARTIDO DE MORENO**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1°:** Promulgase la Ordenanza N° 5.390, por la que se aprueba la Ordenanza Tributaria y Tarifaria T.O. Año 2014 de este Municipio. Según documentación obrante en el expediente D.E. N° 4078-144707-S-2013.

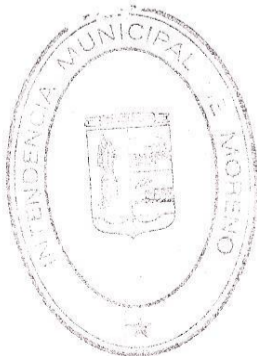
**ARTICULO 2°:** El presente Decreto será refrendado por los señores Secretarios de Economía y de Gobierno.

**ARTICULO 3°:** Regístrese, publíquese, notifíquese, comuníquese, cumplido, archívese.

MUNICIPALIDAD DE MORENO  
Dr. Marcelo Mauro Gradín  
SECRETARIO DE GOBIERNO



MUNICIPALIDAD DE MORENO  
Lic. Mariano F. West  
INTENDENTE MUNICIPAL



ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL...  
MUNICIPALIDAD DE MORENO  
Moreno, 27 de DIC de 2013  
Dr. Marcelo S. Martinelli  
SECRETARIO DE ECONOMÍA

SEBASTIÁN PABLO PETRELLI  
JEFE DEPARTAMENTO REGISTRO Y  
PUBLICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MUNICIPALIDAD DE MORENO

**3080**